



Clínica de Derecho Internacional Económico

**MEJORES PRÁCTICAS EN LA NEGOCIACIÓN DE
DISPOSICIONES SOBRE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA
EN TRATADOS DE LIBRE COMERCIO Y EN SU REGULACIÓN
A NIVEL INTERNO**

Diciembre de 2021, Buenos Aires

Elaborado en beneficio del Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Nación por:

Ignacio J. Arrossagaray

Julieta Carballo

Florencia Fernández

Olivia R. Irala González

Analía Ruíz Moreno

Todos los proyectos preparados y publicados por las clínicas y prácticas de TradeLab se llevan a cabo de forma gratuita por los estudiantes solo con fines de investigación. Los proyectos son ejercicios pedagógicos para capacitar a los estudiantes en la práctica del derecho internacional económico y de inversiones, y no reflejan las opiniones de TradeLab y / o las instituciones académicas afiliadas a TradeLab. Los proyectos de ninguna manera constituyen asesoramiento legal y, de ninguna manera, crean una relación abogado-cliente. El proyecto no puede, de ninguna manera y en ningún momento, vincular o conducir a ninguna forma de responsabilidad para los participantes de la clínica, las instituciones académicas participantes o TradeLab.



Clínica de Derecho Internacional Económico

TradeLab

Las normas internacionales sobre comercio transfronterizo e inversiones son cada vez más complejas. Existen la OMC, el Banco Mundial y la UNCTAC (por sus siglas en inglés), y además cientos de acuerdos bilaterales de inversión (ABIs), tratados de libre comercio y otros regímenes preferenciales que abarcan desde los Sistemas Generalizados de Preferencias, los Acuerdos de Asociación Económica de la UE, el Mercado Común de África Oriental y Austral, hasta la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, el Acuerdo de Cartagena que establece la Comunidad Andina de Naciones, el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, y el Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica. Cada uno tiene su propia lógica y efectos en el comercio internacional. Todos los operadores económicos se ven afectados por tales normas, pero pocos tienen el tiempo y los recursos para analizarlas detalladamente. TradeLab pretende empoderar a los países interesados más modestos para que aprovechen la totalidad de los beneficios del desarrollo del comercio global y las normas sobre inversión. A través de clínicas jurídicas *pro bono* y prácticas, TradeLab conecta estudiantes y profesionales experimentados del ámbito jurídico con funcionarios públicos, especialmente en países en desarrollo, con pequeñas y medianas empresas y con la sociedad civil, para fomentar una formación jurídica más sólida. A través del “aprendizaje mediante la práctica”, tratamos de capacitar y promover a la próxima generación de abogados en comercio e inversiones internacionales. Al brindar información y apoyo sobre negociaciones, cumplimiento y litigios, trabajamos para hacer que la OMC, los tratados de comercio preferencial y los acuerdos bilaterales de inversión funcionen para todos.

Para más información: <https://www.tradelab.org>



Clínica de Derecho Internacional Económico

¿Qué son las prácticas jurídicas?

Las prácticas jurídicas están compuestas por pequeños grupos de estudiantes altamente cualificados y cuidadosamente seleccionados. Algunos profesores de las facultades y otros profesionales, con amplia experiencia en la materia, hacen las veces de supervisores académicos y mentores para las prácticas, y supervisan cuidadosamente el trabajo. Las prácticas benefician a todos los involucrados: los beneficiarios reciben trabajo experto gratuitamente y se capacitan; los estudiantes aprenden haciendo, obtienen créditos académicos y expanden su red de contactos; los profesores de las facultades y los mentores expertos comparten su conocimiento en asuntos de vanguardia y pueden atraer o contratar estudiantes destacados con habilidades demostradas. Los proyectos de las prácticas jurídicas son seleccionados tomando en cuenta la necesidad, la disponibilidad de recursos y la relevancia práctica. Entre dos y cuatro estudiantes se asignan a cada proyecto. Los estudiantes se unen con mentores expertos de firmas de abogados y otras organizaciones, y son cuidadosamente capacitados y supervisados. Los estudiantes se benefician con sesiones de habilidades y sesiones con expertos, producen información jurídica detallada y trabajan en varios borradores que se comparten con sus supervisores y mentores, así como los beneficiarios para recibir comentarios y retroalimentaciones. Las prácticas culminan con un memorando jurídico, un borrador legislativo o un texto de tratado u otro resultado ajustado a la necesidad del proyecto, cuidadosamente elaborado. Las prácticas se entregan en un plazo de entre tres y cuatro meses. El trabajo y el resultado pueden ser públicos o completamente confidenciales, por ejemplo, cuando se preparan propuestas legislativas o de tratados o documentos sobre controversias en curso.



Clínica de Derecho Internacional Económico

AGRADECIMIENTOS

Este equipo de trabajo agradece especialmente a Soledad Leal Campos por su especial colaboración y guía en este proyecto.

Asimismo, queremos aprovechar esta oportunidad para agradecer a nuestros supervisores académicos, los profesores Facundo Pérez Aznar y María Florencia Sarmiento como a Magdalena Rochi por su valiosa orientación durante estos meses de trabajo.

Por Gracias también a TradeLab por confiarnos un proyecto tan enriquecedor.



Clínica de Derecho Internacional Económico

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	1
1. MARCO REGULATORIO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.....	2
1.1. Nueva regulación de PI en la región: análisis del caso chileno (Anexo I).....	3
2. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.....	5
2.1. OMC.....	5
2.2. Otra normativa internacional referida a la TT.....	7
2.3. Requisitos de desempeño.....	18
2.4. Prácticas cuestionadas en la comunidad internacional con respecto a la TT: El caso de China ante la OMC.....	19
2.4.1. Las Objeciones de la Unión Europea	19
2.4.2. Las Objeciones de Estados Unidos.....	22
2.4.3. El fundamento legal de las reclamaciones.....	23
3. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.....	24
3.1. Análisis de las estrategias de negociación de TT.....	24
3.1.1. Excepción a la prohibición de la imposición de requisitos de desempeño (cláusulas identificadas en el Anexo II).....	24
3.1.2. Cooperación en materia de ciencia y tecnología (cláusulas identificadas en el Anexo II).....	25
3.1.3. Cooperación en áreas específicas (cláusulas identificadas en el Anexo II)	27
3.1.4. Cláusulas protectores de derechos de propiedad intelectual (cláusulas identificadas en el Anexo II).....	27



Clínica de Derecho Internacional Económico

3.1.5. Cláusulas sobre intercambio de experiencias (cláusulas identificadas en el Anexo II).....	30
4. ENFORCEMENT / SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	30
4.1. Propuesta de un nuevo método de solución de controversias: “ <i>Soft Quasi-Judicial Dispute Settlement</i> ”	31
5. CONCLUSIONES.....	39
6. BIBLIOGRAFÍA.....	43



Clínica de Derecho Internacional Económico

TABLA DE ABREVIACIONES

Abreviaturas	Significado
Acuerdo ADPIC	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
ADPIC	Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
ALC	Acuerdo de Libre Comercio
Consejo de los ADPIC	Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
Consejo General	Consejo General de la OMC
INAPI	Instituto Nacional De Propiedad Industrial chileno
Grupo TTT	Grupo de Trabajo sobre Comercio y Transferencia de Tecnología de la OMC
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
OMC	Organización Mundial del Comercio
PI	Propiedad Intelectual
Proyecto	Mensaje N° 098-366 - Proyecto de ley Chile
TT	Transferencia de Tecnología
UNCTAD	Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo



Clínica de Derecho Internacional Económico

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene una índole descriptiva. Su principal objeto es recopilar, comparar y analizar las prácticas más frecuentes llevadas a cabo por los Estados para incluir en TLC obligaciones de TT. A estos efectos, en primer lugar se reseña brevemente el marco normativo local e internacional de PI y TT. En segundo lugar, se introducen las prácticas cuestionadas por la comunidad internacional tomando el caso de China como ejemplo. Luego, se analiza la forma en la que los Estados logran indirectamente introducir la TT en sus negociaciones. Finalmente, se proponen prácticas que, en vista de lo estudiado, han sido incluidas como cláusulas de TT, y mecanismos que permiten la judicialización de las mismas.

Clínica de Derecho Internacional Económico

1. MARCO REGULATORIO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

En nuestro país, la protección de la PI tiene raigambre constitucional al reconocer la Carta Magna en su **artículo 17** que “*todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el plazo que establezca la ley.*”¹

Más aún, contamos con una serie de leyes que regulan el marco de protección establecido por la Constitución. Entre ellas, la ley 11.723, de PI que protege los derechos de los autores de obras científicas, literarias, artísticas o didácticas, modificada por ley 25.036,² consagra el régimen legal de la PI que protege las obras originales, reconociendo a sus autores derechos morales y patrimoniales originarios y derivados. Además, la ley 24.481³ sobre patentes de invención y modelos de utilidad que dispone los títulos de propiedad industrial que acreditan la titularidad de un invento: a) patentes de invención; y b) certificados de modelo de utilidad.⁴ Asimismo, esta ley define los criterios de patentabilidad,⁵ los derechos que confiere una patente al inventor⁶ y su duración,⁷ transmisión⁸ y extinción.⁹

Por su parte, el decreto ley 6.673¹⁰ sobre Modelos y Diseños Industriales establece los derechos que se confieren a los autores de un modelo o diseño industrial.¹¹ La ley 22.362¹² sobre Marcas y Designaciones establece lo que puede ser objeto de un registro marcario¹³ y reafirma que el registro de la marca otorga la propiedad de la misma, y la exclusividad de su uso por 10 años.¹⁴

¹ Constitución Nacional Argentina, Artículo 17.

² Modifica los artículos 1º, 4º, 9º y 57º e incorpora el artículo 55 bis.

³ Ley Patentes de invención y Modelos de utilidad N° 24.481, B.O. 22.03.1996 [Ley de patentes].

⁴ Ley de patentes, *supra* nota 3, Art. 2.

⁵ Ley de patentes, *supra* nota 3, Arts. 4-7.

⁶ Ley de patentes, *supra* nota 3, Arts.8-11.

⁷ Ley de patentes, *supra* nota 3, Arts.35-36.

⁸ Ley de patentes, *supra* nota 3, Arts.37-40.

⁹ Ley de patentes, *supra* nota 3, Art. 41.

¹⁰ Decreto ley sobre Modelos y Diseños Industriales N° 6.673, B.O. 09.08.1963 [ley Modelos y Diseños Industriales].

¹¹ Ley Modelos y Diseños Industriales, *supra* nota 10, Art. 1.

¹² Ley Marcas y Designaciones N° 22.362, B.O. 02.01.1981 [Ley de marcas].

¹³ Ley de marcas, *supra* nota 12, Art. 1.

¹⁴ Ley de marcas, *supra* nota 12, Arts. 4-5.

Clínica de Derecho Internacional Económico

Finalmente, la ley 25.380¹⁵ sienta el Régimen Legal para las Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios. En ella, se regula el procedimiento para la determinación y registro de las indicaciones geográficas, y denominaciones de origen utilizadas para la comercialización de productos de origen agrícola y alimentario; salvo los vinos y las bebidas espirituosas de origen vínico.

El marco jurídico aplicable a nivel nacional a la TT está dado por la ley 22.426¹⁶ sobre transferencia de tecnología. Esta norma define TT como “*los actos jurídicos a título oneroso que tengan por objeto principal o accesorio, la transferencia, cesión o licencia de tecnología o marcas por personas domiciliadas en el exterior, a favor de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas domiciliadas en el país, siempre que tales actos tengan efectos en la República Argentina.*”¹⁷

Se dispone que cuando dichos actos se realicen entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle, estos deberán ser aprobados por la autoridad de aplicación¹⁸, mientras que cuando este no sea el caso deberán simplemente informarse¹⁹. Cabe destacar que, bajo este sistema normativo, se contempla la TT de importación.

1.1. Nueva regulación de PI en la región: análisis del caso chileno

En virtud del relevamiento realizado, una actualización reciente en la región latinoamericana que merece un estudio consiste en la última modificación de la legislación de propiedad industrial en Chile.

¹⁵ Ley Régimen Legal para las Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios N° 25.380, B.O. 30.01.2000.

¹⁶ Ley Transferencia de Tecnología N° 22.426, B.O. 23.03.198 [Ley TT].

¹⁷ Ley TT, *supra* nota 16, Art. 1.

¹⁸ Ley TT, *supra* nota 16, Art. 2.

¹⁹ Ley TT, *supra* nota 16, Art. 3.

Clínica de Derecho Internacional Económico

El pasado 20 de septiembre de 2018 el Presidente de la República de Chile envió al Congreso mediante Mensaje N° 098-366 un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.039 de Propiedad Industrial, la ley N° 20.254 que establece el INAPI y el Código Procesal Penal Chileno²⁰.

El proyecto expresa que tiene como antecedentes *“perfeccionar el actual sistema de propiedad industrial, permitiendo una mejor protección y observancia de estos derechos y estableciendo procedimientos de registro más eficientes y expeditos que i) faciliten los trámites que los usuarios deben realizar para su obtención y ii) permitan al órgano encargado de su otorgamiento realizar una gestión más rápida, eficiente y de mejor calidad”*²¹.

A su vez, establece como objetivos contribuir a mejorar y hacer más eficiente el ambiente para el aumento de la inversión y la productividad, mediante el fomento de la innovación y el emprendimiento. A partir de la experiencia de INAPI, establecer acciones que contribuyan a reducir los tiempos de tramitación de los procedimientos para constituir los derechos de propiedad industrial, y aumentar la certeza jurídica del sistema de propiedad industrial.

En este sentido, las materias modificadas corresponden a marcas comerciales, patentes de invención, y dibujos y diseños industriales. En primer lugar, con respecto a las marcas comerciales, establece la protección de nuevos tipos de signos distintivos, incluyendo las marcas tridimensionales; una nueva regulación de las marcas colectivas y de certificación y la eliminación de las marcas de establecimientos comerciales e industriales.

En lo referente a las patentes de invención, establece precisiones respecto del plazo de designación de perito para efectos de una solicitud de protección suplementaria, y se la limita, para evitar una excesiva demora en la entrada al mercado de productos competidores al ya patentado.

En tercer lugar, en lo relativo a los dibujos y diseños industriales establece un mecanismo alternativo, según el cual el titular puede solicitar la postergación indefinida del examen pericial, que se podrá pedir en cualquier momento de la vigencia de un certificado que expida

²⁰ Proyecto de Ley N° 12135-03 (2018) [Proyecto chileno].

²¹ Proyecto chileno, *supra* nota 20, antecedentes.

Clínica de Derecho Internacional Económico

INAPI a tal efecto. El plazo de duración de esta categoría de derechos se extenderá hasta 15 años.

A su vez, el proyecto de ley presenta dos propuestas de modificaciones a la ley 20.254, que crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial. Por un lado, se propone ampliar sus facultades de recaudación de fondos por convenios nacionales e internacionales.²²Y por otro lado, se propone otorgarle calidad de parte en materia judicial²³.

Finalmente, el proyecto de ley también propone modificar el Código Procesal Penal Chileno estableciendo la acción penal pública respecto de los delitos que atenten contra la propiedad industrial²⁴.

Se adjunta como Anexo I que forma parte del presente trabajo una tabla con el texto propuesto en el articulado del proyecto presentado.

2. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

2.1 OMC

Los estados adoptaron en el año 1994 el Acuerdo ADPIC con el propósito de facilitar el comercio de conocimientos y contenidos creativos, solucionar diferencias comerciales relacionadas con la propiedad intelectual y dar a los Estados miembros de la OMC margen para lograr sus objetivos de políticas nacionales. Este **Acuerdo ADPIC** es el **marco** para el sistema de propiedad intelectual en lo que concierne a la innovación, la TT y el bienestar público.

En materia de TT, su texto expresa como objetivo que:

²² Proyecto chileno, *supra* nota 20, Art. 2°.

²³ Proyecto chileno, *supra* nota 20, Art. 2°.

²⁴ Proyecto chileno, *supra* nota 20, Art. 3°.

Clínica de Derecho Internacional Económico

“la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones”²⁵ (el resaltado nos pertenece).

A su vez, los Estados acordaron dar un **trato diferenciado** para los países menos adelantados en materia de TT. El consenso se ve plasmado de la siguiente manera en el artículo 66 párrafo 2 del Acuerdo ADPIC según el cual:

“los países desarrollados Miembros ofrecerán a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros, con el fin de que éstos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable”²⁶.

Este acuerdo fue el **antecedente** que los Estados utilizaron en la Ronda de Doha de 2001 donde adoptaron la Declaración ministerial de Doha²⁷ conviniendo la creación de un Grupo TTT bajo el auspicio del Consejo General de la OMC (Consejo General). Posteriormente, el Consejo ADPIC habida cuenta del mencionado artículo 66 párrafo 2 del Acuerdo ADPIC, estableció un mecanismo de presentación de informes anuales en cabeza de los países

²⁵ Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio Abr. 15, 1994, 1867 U.N.T.S. 154., Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio, Anexo c, 1869 U.N.T.S. 299, 33 U.L.M 1197 (1994) [ADPIC], Art. 7.

²⁶ ADPIC, *supra* nota 24, Art. 66 ¶2.

²⁷ Organización Mundial del Comercio, Declaración ministerial WT/MIN (01)/DEC/1 (Nov. 20 2001).

Clínica de Derecho Internacional Económico

desarrollados miembros de la OMC sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de los compromisos contraídos por ellos en virtud de la mencionada disposición.²⁸

2.2 Otra normativa internacional referida a la TT

Actualmente no existe un marco normativo internacional unificado. La referencia a TT ha ido aumentando a través del tiempo en diferentes instrumentos internacionales, principalmente en aquellos vinculados al ambiente y los derechos del mar. Actualmente la regulación internacional en materia de TT tiene un rol **complementario**.²⁹

La ONU fue la primera en mencionar el tema de TT en 1961³⁰, cuando en “La función de las patentes en la transmisión de tecnología a los países insuficientemente desarrollados” reconoce el problema que existe en los países subdesarrollados y la TT.

En ese sentido, la ONU, reconoce para empezar a evaluar el tema de TT la necesidad de estudiar:

- Los **efectos** de las **regulaciones de patentes** en la economía de los diferentes Estados
- Estudio de la legislación de patentes³¹

En dicha resolución la ONU no brinda una definición de TT, sino que brinda la normativa y aspectos a evaluar a la hora de desarrollar una política pública internacional de TT que beneficie y contemple las necesidades de los países en vías de desarrollo.

Por su parte, el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático de la ONU, ha definido a la TT como “*un amplio conjunto de **procesos** que cubren los flujos de **conocimientos**,*

²⁸ IPC/C/28

²⁹ M. A. Waibel, *Technology Transfer*, MPEPIL (2014), 10.

³⁰ *Ibid*, p.1

³¹ *Ibid*

Clínica de Derecho Internacional Económico

*experiencia y equipamiento para mitigar y adaptarse al cambio climático*³² (el resaltado nos pertenece).

Adicionalmente, la ONU, sugiere y reconoce la necesidad de implementar una perspectiva **regional** sobre TT y el establecimiento de centros regionales de innovación tecnológica para mejorar la adaptación y desarrollo de las necesidades regionales y de cada país³³. Se reconoce que la cooperación regional podría ayudar a crear las economías de escala necesaria para una adaptación y TT exitosa.³⁴

Actualmente se reconoce la existencia de una **distribución desigual** de tecnología y la necesidad de **cooperación** que debe existir entre países desarrollados y subdesarrollados a la hora de llevar adelante las políticas y normativas internacionales que rijan la TT.³⁵

Es por eso, que la comunidad internacional considera la tecnología como un **bien común** que tiene como principales características la **no exclusión** y **no rivalidad**.³⁶ Dicha concepción de la tecnología como bien común queda consagrada en el artículo 15.1.b del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en donde se reconoce el derecho de toda persona a “*gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones*”.³⁷

En ese sentido, es que también, el Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo en su proyecto de Convención sobre derecho al desarrollo reconoce la necesidad de:

*“Mejorar la cooperación regional e internacional Norte-Sur, Sur-Sur y triangular en materia de ciencia, tecnología e innovación, y el acceso a estas, y **augmentar** el intercambio de conocimientos en condiciones mutuamente convenidas, incluso mejorando la coordinación entre los mecanismos existentes, en particular a nivel*

³² Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Cuestiones metodológicas y tecnológicas en la transferencia de tecnología 3* (2000).

³³I. Vera, *Climate Change and Technology Transfer: The Need for a Regional Perspective*, UNITED NATIONS DEPARTMENT OF ECONOMIC AND SOCIAL AFFAIRS (2009).

³⁴ *Ibid.*

³⁵ United Nations Conference on Trade and Development, *Transfer of Technology*, UNCTAD/ITE/IIT/28 (Oct. 2001) [UNCTAD paper]

³⁶ M. A. Waibel, *supra* nota 28, 1.

³⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 3, [PIDESC], Art (15)

Clínica de Derecho Internacional Económico

de las Naciones Unidas, y mediante un mecanismo mundial de facilitación de la tecnología”³⁸. (El resaltado nos pertenece).

Y:

*“Promover el desarrollo de **tecnologías ecológicamente racionales y su transferencia, divulgación y difusión** a los países en desarrollo, en condiciones favorables, incluso en condiciones concesionarias y preferenciales, según lo convenido de mutuo acuerdo”³⁹. (El resaltado nos pertenece).*

Desde esta perspectiva, en la cual la tecnología es un bien público y a la cual todas las personas gozan del derecho al acceso, encuentra su límite en las regulaciones existentes sobre derechos de patentes.⁴⁰ Los derechos de propiedad intelectual, una de las instituciones centrales para la TT, limitan a la misma porque otorgan derechos en tecnología y hacen a la tecnología excluible. Dichos derechos calibran el **equilibrio** entre **acceso e innovación**.⁴¹ El peso de los derechos de PI excluye a otros usuarios y reduce el bienestar del consumidor en el presente, aumentando los precios y restringiendo el acceso.⁴² Los derechos de PI aumentan los costos de TT sin el consentimiento del titular del derecho a través de daños, confiscación de productos falsificados y sanciones penales.⁴³ La fuerza de los regímenes de patentes refleja la situación del país como exportador o importador de tecnología y su posición en el ciclo de desarrollo⁴⁴.

Como ejemplo de mecanismos utilizados por los Estados para limitar las restricciones a la TT que plantean los derechos de patentes se encuentra en la comunidad regional el Código Común para el Tratamiento de capital extranjero y sobre Marcas, Patentes y Regalías

³⁸ Proyecto de convención sobre el derecho al desarrollo, 2020, A/HRC/WG.2/21/2, Art 4

³⁹ Ibid.

⁴⁰ M. A. Waibel, *supra* nota 28,4.

⁴¹ M. A. Waibel, *supra* nota 28,3.

⁴² Ibid.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Ibid.

Clínica de Derecho Internacional Económico

que establece dos requisitos obligatorios vinculados a la TT que son: el **registro** de todos los contratos de tecnología en un organismo nacional, otorgándole a dicho organismo el deber de evaluar la contribución **efectiva** de la tecnología importada⁴⁵ y la **prohibición** de limitar o restringir la exportación de los productos elaborados en base a la tecnología transferida.⁴⁶

La UNCTAD reconoce el tema de TT como el principal problema existente en los países subdesarrollados en términos de relaciones económicas internacionales, al mismo tiempo que reconoce a la tecnología como la **herramienta principal para el desarrollo** económico de un país.⁴⁷ En este sentido ha llevado adelante un estudio en el cual analiza cómo ha sido tratada la problemática de en los diferentes tratados de inversión.⁴⁸

En este aspecto, desarrollo un *Código de Conducta para la transferencia de tecnología* en el que se contemplan las necesidades y condiciones en las cuales los países desarrollados deben **permitir** y dar **acceso** a la tecnología a los países subdesarrollados. Reconoce la necesidad de adaptar la tecnología a las necesidades de los países subdesarrollados. El objetivo de este código es el aumentar el acceso al conocimiento y la tecnología a través de una financiación favorable y el acceso a la tecnología en condiciones preferenciales.⁴⁹

UNCTAD reconoce que los países subdesarrollados carecen de las capacidades para generar su propia tecnología. Es en este contexto, que bajo el *Código de Conducta para la transferencia de tecnología* establece las prácticas recomendadas a la hora de regular la TT.⁵⁰

Dentro de los Objetivos del código se encuentran el de establecer lineamientos generales para la TT, el de fomentar la misma en condiciones que entienda la desigualdad existente entre las partes, facilitar y aumentar el flujo de inversiones extranjeras de tecnología en los países

⁴⁵ Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, Decisión 291 Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, 1990, Art 1.

⁴⁶ Ibid Art 14.

⁴⁷ UNCTAD paper, *supra* nota 35, 6.

⁴⁸ UNCTAD paper, *supra* nota 35.

⁴⁹ M. A. Waibel, *supra* nota 28, 9.

⁵⁰ Ibid.

Clínica de Derecho Internacional Económico

subdesarrollados, facilitar la formulación adopción e implementación de TT a través del establecimiento de reglas internacionales, entre otros.⁵¹

Para lograr políticas y prácticas públicas que fomenten y alcancen la TT, es importante la definición que se le da a “tecnología”, dado q esto es lo que determina cuales son las practicas permitidas y cuales no y cuales aquellas que van a lograr el crecimiento industrial y el desarrollo por medio de esta.

Lo importante a la hora de definir tecnología a los efectos de lograr una efectiva TT es la posibilidad de englobar todas aquellas formas de tecnología comerciable, que patentable o no pueda formar parte de una transacción de tecnología.⁵²

En este sentido, es necesario tomar como referencia la definición que la UNCTAD da de tecnología en su Código de Conducta de Transferencia de Tecnología. La misma es:

“El conocimiento sistemático para la manufactura de un producto para la aplicación en un proceso o para la prestación de un servicio”⁵³

Cabe destacar, que la definición de tecnología recomendada por UNCTAD engloba el **conocimiento** empleado en el producto y/o servicio y **no** el producto o servicio en general. Dicha definición se encuentra alineada con la concepción internacional de la tecnología como un bien común.

Dentro del **conocimiento** como elemento integrante del concepto *tecnología* se incluye, no solamente la técnica empleada, sino también la capacidad organizativa que hace al desarrollo del producto y/o servicio final.

La TT es definida en dicho código como:

⁵¹ UNCTAD, Draft International Code of Conduct on the Transfer of Technology, TD/CODE TOT/47 (Jun. 05, 1985) [Draft Code], Capítulo 2.1.

⁵² UNCTAD paper, *supra* nota 35, Introducción

⁵³ Draft Code, *supra* nota 51.

Clínica de Derecho Internacional Económico

1. *La cesión, venta y concesión de licencias de todas las formas de propiedad industrial excepto las marcas comerciales, las marcas de servicio y los nombres comerciales, cuando no formen parte de las transacciones de transferencia de tecnología.*
2. *La provisión del know-how y los conocimientos técnicos en forma de estudios de viabilidad, planos, esquemas, modelos, instrucciones, guías, formulas, diseños de ingeniería básica o de detalle, especificaciones y equipos para servicios de capacitaciones que involucren asesoría técnica y capacitación de personal gerencial y personal de entrenamiento.*
3. *La provisión del conocimiento tecnológico necesario para la instalación, operación y funcionamiento de plantas y equipos y proyectos de llave en mano.*
4. *La provisión del conocimiento tecnológico necesario para adquirir, instalar y usar maquinaria, equipo, bienes, y/o materias primas que hayan sido adquirido por compra, licitación o cualquier otro medio.*
5. *La provisión o contenido tecnológico de acuerdos de cooperación industrial y técnica* ⁵⁴

La definición de UNCTAD de TT excluye la transferencia de tecnología lograda a través de los acuerdos de cooperación entre países desarrollados y subdesarrollados.

Es necesario, a la hora de abordar la problemática regulatoria de la TT entender las maneras en las que esta puede ser llevada a cabo. La UNCTAD, reconoce dos maneras, una a través de la internalización de filiales **dentro** del país receptor controladas por subsidiarias en el

⁵⁴ Draft Code, *supra* nota 51, Capítulo 1, par. 1-3.

Clínica de Derecho Internacional Económico

exterior o a través de la externalización, la cual puede adoptar múltiples formas tales como el establecimiento de *joint-ventures*, licencias, etc.⁵⁵

Las definiciones de tecnología y de TT elaboradas y sugeridas por la UNCTAD en su Código de Conducta tienen en mira y promueven la TT a través de las dos modalidades mencionadas anteriormente.

Es necesario comprender los diferentes canales a través de los cuales la tecnología se difunde a través de las fronteras al momento de diseñar de marcos institucionales que faciliten la transferencia de tecnología y evitar que las instituciones legales obstaculicen formas deseables de difusión de tecnología.⁵⁶

Otras regulaciones internacionales que regulan la TT son:

➤ La Convención sobre los Derechos del Mar

Artículo 144: “1. La Autoridad adoptará medidas de conformidad con esta Convención para:

a) *Adquirir tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona; y*

b) *Promover e impulsar la transmisión de tales tecnologías y conocimientos científicos a los Estados en desarrollo de manera que todos los Estados Parte se beneficien de ellos.*

2. *Con tal fin, la Autoridad y los Estados Parte cooperarán para promover la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona de manera que la Empresa y todos los Estados Parte puedan beneficiarse de ellos. En particular, iniciarán y promoverán:*

⁵⁵ UNCTAD paper, *supra* nota 35, 13.

⁵⁶ M. A. Waibel, *supra* nota 28, 2.

Clínica de Derecho Internacional Económico

a) *Programas para la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, incluida, entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los Estados en desarrollo a la tecnología pertinente, según modalidades y condiciones equitativas y razonables;*

b) *Medidas encaminadas al progreso de la tecnología de la Empresa y de la tecnología nacional de los Estados en desarrollo, en especial mediante la creación de oportunidades para la capacitación del personal de la Empresa y de los Estados en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades en la Zona*".⁵⁷ (El resaltado nos pertenece).

Artículo 202: *“Los Estados, actuando directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes:*

a) *Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación marina. Esa asistencia incluirá, entre otros aspectos:*

i) *Formar al personal científico y técnico de esos Estados;*

ii) *Facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;*

iii) *Proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;*

iv) *Aumentar su capacidad para fabricar tal equipo;*

⁵⁷ UNCLOS, *supra* nota 58, Art. (144).

Clínica de Derecho Internacional Económico

- v) *Desarrollar medios y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;*
- b) *Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino;*
- c) *Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, con miras a la preparación de evaluaciones ecológicas”.*⁵⁸

Artículo 244: *“Los Estados y las organizaciones internacionales competentes facilitarán, de conformidad con esta Convención, mediante su publicación y difusión por los conductos adecuados, información sobre los principales programas propuestos y sus objetivos, al igual que sobre los conocimientos resultantes de la investigación científica marina.*

*2. Con tal fin, los Estados tanto individualmente como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, promoverán activamente la difusión de datos e información científicos y la transmisión de los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, especialmente a los Estados en desarrollo, así como el fortalecimiento de la capacidad autónoma de investigación científica marina de los Estados en desarrollo, en particular por medio de programas para proporcionar enseñanza y capacitación adecuadas a su personal técnico y científico.”*⁵⁹

⁵⁸ United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982, 1833 U.N.T.S. 3 [UNCLOS] Art (202)

⁵⁹ UNCLOS, *supra* nota 58, Art (244).

Clínica de Derecho Internacional Económico

➤ El tratado sobre la Carta de la Energía contiene una cláusula de TT en su artículo 8 establece la obligación de las partes de eliminar los obstáculos que afectan la TT en materia de energía con sujeción a las obligaciones internacionales y de no proliferación⁶⁰.

➤ El principio 9 de Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano establece que *“Las deficiencias del medio ambiente originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que completamente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse”*⁶¹.

➤ El Acuerdo de Londres sobre el Protocolo en el artículo 10A establece la obligación de los Estados Parte de que la mejor tecnología disponible sea transferida expeditivamente dentro de las condiciones más favorables.

➤ El Protocolo De Montreal Relativo a Las Sustancias Que Agotan La Capa De Ozono en el Artículo 10A establece que *“cada parte tomará todas las medidas posibles que Los mejores sustitutos disponibles y ambientalmente seguros y las tecnologías relacionadas son transferidos rápidamente en condiciones justas y más favorables. Asimismo, En la decisión VII / 26 “Transferencia de tecnología”, las partes en el Convenio del Ozono decidió “establecer un mecanismo específico para la transferencia de tecnología y los conocimientos técnicos en las condiciones justas y más favorables necesarias para eliminar gradualmente las sustancias que agotan la capa de ozono”*.⁶²

⁶⁰ Tratado sobre la Carta de la energía, 1994, 2080 UNTS 1001991, Art (8).

⁶¹ Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, 1972, UN Doc. A/CONF. 48/14, Principio 9.

⁶² M. A. Waibel, *supra* nota 28, 14.

Clínica de Derecho Internacional Económico

➤ La Convención sobre la Diversidad Biológica establece la obligación de cada parte de “facilitar el acceso y la transferencia a otros Partes contratantes de tecnologías que son relevantes para la conservación y un sustentable uso de la diversidad biológica o hacer uso de recursos genéticos que no causan Daño al medio ambiente”.

➤ La Convención Marco De Las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático en el artículo 4 establece el compromiso asumido por los Estados en la cooperación, incluida la TT, en aquellas prácticas y procesos que sirvan para la reducción de los efectos invernadero. Asimismo, en el punto 5 del mismo artículo establece que las partes “*tomarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos, o el acceso a ellos, a otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención*”. Se encomienda, asimismo, a un grupo experto en TT investigar las maneras en las que puede ser implementada la TT. En 2010 El Grupo de Trabajo sobre Acción Cooperativa a Largo Plazo estableció un Mecanismo Tecnológico que consistió en un Comité Ejecutivo de Tecnología y un Centro de Tecnología del Clima y Red.⁶³ El primero está diseñado para mejorar la implementación del Art. 4 (5) de la Convención y tiene como propósito facilitar una red de organizaciones nacionales y regionales, sectoriales y de iniciativas internacionales de tecnología.⁶⁴

En resumen, la tecnología suele ser definida a lo largo de diferentes instrumentos, al momento de regular diferentes aspectos. Uno de los principales pilares normativos en materia de TT a los ojos de la comunidad internacional es el TRIPS, dado que establece las reglas de derechos de patenta que limitan y excluyen el acceso a la tecnología.

⁶³ M. A. Waibel, *supra* nota 28, 15.

⁶⁴ *Ibid*

Clínica de Derecho Internacional Económico

Existen, asimismo, dentro de la comunidad internacional prácticas generalizadas y políticas uniformes que han sido utilizada como guías por los diferentes estados al momento de elaborar su propio marco regulatorio respecto de la TT.

Desde la perspectiva de UNCTAD la regulación de TT es crucial para el desarrollo económico de los países subdesarrollados y sugiere a través de su código los lineamientos generales a los que deben sujetarse los Estados a la hora de negociar disposiciones de TT desde un enfoque regulatorio. Desde el punto de vista jurídico, la TT debe ser interpretada en el marco de la cooperación entre estados y teniendo en miras la protección de los derechos de PI en armonía con las regulaciones locales existentes en el estado que fomentan la recepción de tecnología.

Asimismo, se ha destacado y han cobrado relevancia en la comunidad internacional, a la hora de regular la TT los acuerdos regionales y la acción conjunta entre países pertenecientes al mismo lugar geográfico. Se reconoce la necesidad de acuerdos conjuntos entre bloques económicos de manera de fortalecer y fomentar la TT, al mismo tiempo de brindar un marco normativo uniforme, que permita el crecimiento económico a través del desarrollo e innovación tecnológica.

2.3. Requisitos de desempeño

Los requisitos de desempeño son cláusulas en donde la TT se formula como una precondition para la inversión. Dichas medidas pueden incluir: requerimientos de establecer lugares de investigación y desarrollo, contratar nacionales, desarrollar tecnología en el territorio del inversor, entre otros. Si bien, este tipo de cláusulas no se encuentran prohibidas expresamente por el Acuerdo ADPIC, algunos autores califican estos requisitos como obstáculos a la TT voluntaria, ya que la TT se vuelve un costo más que el inversor debe

Clínica de Derecho Internacional Económico

afrontar si quiere ingresar al mercado de un determinado Estado. Por ello, tienden a ser rechazadas en las negociaciones⁶⁵.

Así las cosas, se observa que quienes ostentan la titularidad de la tecnología se amparan en los derechos a ellos conferidos por las patentes, los cuales, por imperio del art. 21.1 del Acuerdo ADPIC, podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país. En el mismo acuerdo encontramos, además, que los derechos exclusivos conferidos por una patente podrán ser limitados siempre y cuando esto no atente de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, considerando los intereses legítimos de terceros.⁶⁶

En virtud de que los requisitos de desempeño no están prohibidos, algunos Estados han decidido incluirlos como una herramienta a la hora de introducir cláusulas de TT en TLC.

2.4. Prácticas cuestionadas en la comunidad internacional con respecto a la TT: El caso de China ante la OMC

A la fecha de redacción de este documento, el único caso que se ha suscitado en torno a las prácticas de TT y que podría ser sometido eventualmente ante el Sistema de solución de diferencias de la OMC es el caso de la República Popular de China. El caso WT/DS549/1 da cuenta de algunas políticas y medidas gubernamentales que han sido cuestionadas en este campo. Conocer las objeciones y sus fundamentos resulta necesario para identificar el problema y abordarlo desde el marco normativo aplicable.

2.4.1. Las objeciones de la Unión Europea

⁶⁵ Andrenelli, J. Gourdon, E. Moisé, *International Technology Transfer Policies*, 222 *OECD Trade Policy Papers* 14 (2019).

⁶⁶ ADPIC, *supra* nota 24, Art. 30.

Clínica de Derecho Internacional Económico

El 6/6/2018 y el 8/1/2019, la Unión Europea inició un pedido de consultas ante la delegación de China en el marco del sistema de solución de controversias de la OMC⁶⁷. Mediante dichas comunicaciones, el bloque regional denunció prácticas del país asiático que afectarían la transferencia de tecnología foránea hacia China, así como los derechos de propiedad intelectual e industrial de las compañías extranjeras que invierten en el país. En sustento de su reclamo, la UE indicó que la legislación interna del Estado vulneraría los compromisos internacionales asumidos en los tratados GATT, ADPIC y el Protocolo de Adhesión de China a la OMC. Con posterioridad, adhirieron al pedido de consultas Japón⁶⁸, EE.UU.⁶⁹ y Taiwán⁷⁰.

Entre las principales objeciones que motivaron el reclamo, pueden mencionarse:

a) Violación al Trato Nacional (art. 3 ADPIC): Se ha denunciado que China impondría regulaciones a la importación de tecnología por parte de extranjeros que diferiría de la normativa aplicada a la transferencia de tecnología entre empresas nacionales. La UE ha postulado que la disimilitud entre estos regímenes legales sería perjudicial para los titulares de derechos de propiedad intelectual foráneos, ya que se les otorgaría un trato diferencial que no les garantizaría la protección reconocida en el marco de la OMC. En concreto, China impondría restricciones a la libertad de negociación y contratación de licencias y otros contratos vinculados con tecnología, de modo que estos quedarían al margen de las prácticas de mercado. Así, las cláusulas obligatorias avaladas por el Estado serían menos favorables y -por tanto- discriminatorias para los extranjeros. Las principales políticas cuestionadas consistirían en:

⁶⁷ China - Certain Measures on the Transfer of Technology - Request for Consultations by the European Union, WT/DS549/1, G/L/1244, IP/D/39 (Jun. 6 2018); China - Certain Measures on the Transfer of Technology - Request for Consultations by the European Union, WT/DS549/1, G/L/1244, IP/D/39 (Ene. 8 2019).

⁶⁸ China - Certain Measures on the Transfer of Technology - Request to join consultations - Communication from Japan, WT/DS549/2 (Jun. 11 2018).

⁶⁹ China - Certain Measures On The Transfer Of Technology Request To Join Consultations Communication From The United States, WT/DS549/3 (Jun. 20 2018).

⁷⁰ China - Certain Measures On The Transfer Of Technology Request To Join Consultations Communication From The Separate Customs Territory Of Taiwan, Penghu, Kinmen And Matsu, WT/DS549/4 (Jun. 20 2018).

Clínica de Derecho Internacional Económico

- **Controles administrativos:** Los contratos deberían ser registrados ante las autoridades locales de contralor. Estas formalidades también deberían ser cumplidas en caso de enmienda o terminación de los contratos.
- **Garantías de indemnidad:** Se requeriría que los licenciantes de tecnología garanticen la indemnidad de los licenciarios por las infracciones que podrían resultar de uso de la tecnología transferida.
- **Titularidad de las mejoras:** La legislación local dispondría que cualquier mejora a la tecnología transferida pertenecería a la parte que la hubiera llevado a cabo.
- **Prohibición de cláusulas específicas en contratos de importación de tecnología:** Se encontraría prohibido que se restrinja la posibilidad del licenciario de usar o mejorar la tecnología recibida. De este modo, el licenciario retendría el derecho de usar la tecnología transferida a perpetuidad, incluso cuando el contrato hubiera expirado.
- **Inaplicabilidad de dichas regulaciones a los locales.**

b) Violación a la administración y aplicación imparcial y razonable de leyes y regulaciones (art. X.3.a GATT 1994 y párr. 2. A. 2 del Protocolo de Adhesión de China de a la OMC): La UE también ha denunciado que los entes gubernamentales aplicarían su normativa de modo parcial con el propósito de inducir la transferencia de tecnología hacia China.

c) Restricción al acceso de inversiones: La legislación interna de China también restringiría el acceso y desenvolvimiento de las inversiones extranjeras en su territorio.

Clínica de Derecho Internacional Económico

➤ Requisitos de desempeño: La aprobación de las inversiones estaría condicionada a requisitos de desempeño, entre los que se encontrarían aquellos vinculados con (i) transferencia de tecnología, e (ii) investigación y desarrollo. A modo de ejemplo, podría exigirse que la inversión satisfaga las necesidades de China o que la tecnología adquirida sea apropiada para alcanzar (i) resultados social y económicamente relevantes a nivel local, o (ii) un estándar de competitividad suficiente en el plano internacional. Mediante la imposición de estas condiciones, China restringiría la posibilidad de negociar libremente el tipo de tecnología a transferirse, ya que supeditaría la obtención de permisos y autorizaciones al cumplimiento de tales requisitos.

➤ Clasificación y control de las inversiones: Mediante la creación de listas y catálogos, China clasificaría las inversiones dependiendo del sector que afecten, en tres categorías: permitidas, restringidas y prohibidas. En algunos sectores, incluso se requeriría que los inversores extranjeros formen *joint ventures* con compañías locales. Estas iniciativas deberían contar con la aprobación administrativa de las autoridades locales y cumplir con requerimientos específicos para adquirir certificados, licencias y permisos de acuerdo a la industria a que se dediquen.

2.4.2. Las Objeciones de Estados Unidos

En el “2017 United States Trade Representative (USTR) Report to Congress on China's WTO Compliance”, EE.UU. también ha objetado determinadas prácticas del país asiático, al margen de las identificadas por la UE⁷¹. Entre ellas, puede mencionarse:

➤ Falta de transparencia: EE.UU. ha denunciado que el gobierno chino estaría implementando sus políticas estatales de modo informal, a través de procedimientos y normativa no escrita. Ha señalado también que las decisiones de los funcionarios locales serían impartidas de forma verbal. Al mismo tiempo, ha manifestado que muchas

⁷¹ J. Brum, *Technology Transfer and China's WTO Commitments*, 50 GEORGETOWN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW 709 (2019).

Clínica de Derecho Internacional Económico

regulaciones no serían accesibles para los inversores, debido a que no se encontrarían publicadas en un medio de comunicación oficial (en contravención a lo exigido por el Protocolo de Adhesión de China a la OMC). Por último, en los casos en que existiría legislación escrita, EE.UU. ha indicado que China solía emplear palabras vagas en la redacción de las normas con el objeto de permitir una mayor discreción en su aplicación por parte de sus funcionarios.

➤ Adquisición de tecnología mediante inversión extranjera: EE.UU. ha cuestionado que China estaría utilizando inversión extranjera para adquirir tecnología. Así, el gobierno instaría sistemáticamente a los inversores locales a adquirir compañías estadounidenses con el propósito de obtener derechos de propiedad intelectual norteamericana en áreas que han sido catalogadas como importantes por el Estado.

2.4.3. El fundamento legal de las reclamaciones

Si bien las políticas de transferencia de tecnología de China han suscitado cuestionamientos, muchas de ellas son comunes en los países en vías de desarrollo. Históricamente, países como Brasil, Japón y Corea del Norte han adoptado políticas similares para obtener acceso a tecnología foránea. Por otro lado, las restricciones al porcentaje de propiedad extranjera en la inversión y la conformación obligatoria de *joint ventures* también son utilizados en los países emergentes. Brasil, Bolivia, Colombia, India, México, Ecuador, Perú y Filipinas han implementado estas políticas en el pasado⁷².

Entre otros factores, esto obedece a que el acuerdo ADPIC prohíbe una serie de requisitos de desempeño, pero entre ellos no se encuentra la transferencia de tecnología. En consecuencia, este instrumento no proporcionaría una base legal sólida para cuestionar este tipo de prácticas. Por este motivo, las objeciones dirigidas a China se han sustentado mayormente en los compromisos asumidos por aquel Estado en su Protocolo de Adhesión.

⁷² J.-A. Lee, *Forced Technology Transfer in the Case of China*, 26.2 BOSTON UNIVERSITY JOURNAL OF SCIENCE AND TECHNOLOGY LAW (2020).

Clínica de Derecho Internacional Económico

En este contexto, para determinar si es posible adoptar las prácticas en cuestión, cada nación deberá analizar los compromisos internacionales asumidos y su capacidad de atraer inversores.

3. LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

Se han analizado los TLC celebrados por Brasil, Chile, Perú, Canadá y México. En ellos, hemos observado que no se incluyen cláusulas específicas que establezcan la obligación de transferir tecnología. Sin embargo, se observan diferentes estrategias utilizadas para introducir implícitamente esta obligación. A continuación, se esbozan las conclusiones abordadas tras la comparación de las diferentes estrategias de negociación y *enforcement* empleadas por los países estudiados. El detalle de las cláusulas relevadas se encuentra en un cuadro adjunto como Anexo II a este documento.

3.1. Análisis de las estrategias de negociación de TT

3.1.1. Excepción a la prohibición de la imposición de requisitos de desempeño (cláusulas identificadas en el Anexo II con el color ■)

En la negociación bilateral entre los países relevados se observa casi como regla general que se acepta la inclusión de una excepción a la imposición de requisitos de desempeño para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, la seguridad o el medio ambiente. Se ha observado que dicha práctica se prohíbe específicamente en los tratados celebrados con Canadá, Australia y Estados Unidos.

En el caso particular del ALC Perú–Singapur y Perú–Chile, se permite la aplicación de requisitos de desempeño para adoptar medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que: (i) no sean incompatibles con el tratado; (ii) sean necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal; o (iii) sean necesarias para la conservación de recursos naturales no renovables, vivos o no.

Clínica de Derecho Internacional Económico

Otra excepción a la prohibición del establecimiento de requisitos de desempeño consiste en el uso de derechos de PI de conformidad con el artículo 31 del Acuerdo ADPIC o en las medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del ámbito de aplicación y sean compatibles con el artículo 39 del Acuerdo ADPIC.

El TLC México-Panamá, además, permite el establecimiento de requisitos de desempeño cuando quien transfiera la tecnología actúe como proveedor exclusivo en el territorio de las mercancías que produce, la inversión, o los servicios que presta.

En todos estos casos, la capacitación de personal que no requiera la transferencia de alguna tecnología particular, proceso productivo u otro conocimiento patentado, queda exceptuada de la prohibición de la imposición de requisitos de desempeño.

3.1.2. Cooperación en materia de ciencia y tecnología (cláusulas identificadas en el Anexo II con el color ■)

Una segunda estrategia utilizada para incluir la TT en los TLC es la cooperación. Se observa que tal cooperación se lleva a cabo en la etapa de construcción del conocimiento. Es decir, son frecuentes las obligaciones de cooperación binacional para el desarrollo de nuevas tecnologías, para lo cual, se acepta la TT como medio para lograr tal objetivo. Esto se observa en la práctica de los acuerdos que el MERCOSUR firmó con Perú,⁷³ Colombia⁷⁴ e Israel.⁷⁵

⁷³ Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y el Gobierno de la República del Perú, Nov. 30, 2005, AAP.CE N° 58, Título XIX.

⁷⁴ Acuerdo de Complementación Económica entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR que Suscriben este Acuerdo, y el Gobierno de la República de Colombia, Oct. 13, 2017, AAP.CE N° 72, Art. 34.

⁷⁵ Tratado de libre comercio entre el Mercosur y el Estado de Israel, Dec. 18, 2007, Art. 2.

Clínica de Derecho Internacional Económico

Por su parte, Perú en el ALC con la Unión Europea,⁷⁶ Costa Rica,⁷⁷ Corea,⁷⁸ China,⁷⁹ Japón,⁸⁰ Estados Unidos⁸¹ y México⁸² sigue la misma línea en cuanto a la cooperación. Está se da en etapas iniciales tendientes a la generación de nuevas tecnologías. A tal fin se podrán adoptar como actividades de cooperación entre otras: la participación en proyectos conjuntos de educación e investigación, intercambios de científicos, organización de seminarios o talleres, difusión de resultados e intercambio de experiencias y el intercambio de materiales. La misma estrategia es utilizada por Canadá en sus acuerdos con India⁸³, Japón⁸⁴ y la Unión Europea,⁸⁵ por Chile y por México en su acuerdo con Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras; Nicaragua;⁸⁶ Bolivia⁸⁷ y Japón.⁸⁸

Resulta llamativo que en ningún TLC se encuentran disposiciones tendientes a regular las etapas subsiguientes a la innovación: protección y explotación, comercialización y retornos. Esto podría resultar disuasivo a la hora de entablar acciones de cooperación tendientes a alcanzar resultados efectivos, dado que, en el caso de desarrollarse una nueva tecnología, podrían surgir conflictos acerca de la distribución de derechos asociados a ella entre los Estados que han participado en su desarrollo. El único Estado de aquellos analizados en el marco de esta investigación que adoptó medidas al respecto es Canadá, como anexo a sus tratados de cooperación científica y tecnológica con India, y la Unión Europea. En este

⁷⁶ Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros y Colombia y el Perú, Dec. 21, 2012, 2012/735/UE, Art. 324.

⁷⁷ Acuerdo de Libre Comercio Perú -Costa Rica, May. 26, 2011, Art. 9.8.

⁷⁸ Acuerdo de Libre Comercio Perú – Corea, Nov. 25, 2010, Art. 17.10.

⁷⁹ Acuerdo de Libre Comercio Perú – China, Abr. 28, 2009, Art. 125.

⁸⁰ Acuerdo de Libre Comercio Perú – Japón, May. 31, 2011, Art. 200.

⁸¹ Acuerdo de Libre Comercio Perú - Estados Unidos, Abr. 12, 2006, Art. 16.2.

⁸² Tratado de Libre Comercio México- Peru, Abr. 06, 2011, AAP.CE N° 67, Art. 8.9

⁸³ Agreement for Scientific and Technological Cooperation Between the Government of Canada and the Government of the Republic of India, Nov. 18, 2005, E105057, Art. 3.

⁸⁴ Agreement Between the Government of Canada and the Government of Japan on Cooperation in Science and Technology, 1996, E102070, Art. 2.

⁸⁵ Acuerdo de Libre Comercio Canada - European Community, Oct. 30, 2016, Art. 3.

⁸⁶ Tratado de Libre Comercio México- Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua), Art. 16.6.

⁸⁷ Tratado de Libre Comercio México- Bolivia, May. 17, 2010, AAP.CE N° 66, Art. 4.22, 9.18.

⁸⁸ Tratado de Libre Comercio de México con Japón, Sep. 17, 2004, Art. 142.

Clínica de Derecho Internacional Económico

sentido, establece claramente cómo se registrará cualquier PI derivada de los resultados de una actividad de investigación conjunta.

3.1.3. Cooperación en áreas específicas (cláusulas identificadas en el Anexo II con el color ■)

De una forma similar que el punto anterior, se acepta la inclusión de una obligación de cooperación para el intercambio de tecnología, con respecto a materias identificadas por ambas partes como de interés mutuo y de importancia económica y social, como la agricultura, la minería, energía, o la protección del medio ambiente.⁸⁹ También es recurrente la inclusión de cláusulas de cooperación tendientes a fortalecer las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias.⁹⁰

3.1.4. Cláusulas protectores de derechos de propiedad intelectual (cláusulas identificadas en el Anexo II ■)

En términos generales, los tratados analizados receptan cláusulas orientadas a resguardar los derechos de PI involucrados en las negociaciones.

Así, el ALC Canadá-India y el ALC Canadá-UE, establecen en su art. 3 que las actividades cooperativas se llevarán a cabo sobre la base de principios como la protección efectiva de los derechos de PI. Del mismo modo, el TLC México-Centroamérica indica en su art. 16.6 que las partes reconocen la importancia de la cooperación técnica que asegure una protección eficaz y adecuada de los derechos de PI. A su vez, este último artículo también incluye un

⁸⁹ Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y el Gobierno de la República del Perú, Nov. 30, 2005, AAP.CE N° 58, Título XIX; Tratado de Libre Comercio de México con Japón, Sep. 17, 2004, Art.145,147.

⁹⁰ Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, Jun. 13, 1994, AAP.CE N° 33, 5.27; Tratado de Libre Comercio México- Bolivia, May. 17, 2010, AAP.CE N° 66, Art. 4.22, 9.18, Art. 4.22.

Clínica de Derecho Internacional Económico

compromiso de los Estados a cooperar con miras a eliminar el comercio de mercancías que infrinjan los derechos de PI.

Por otro lado, el TLC de México-Japón incluye, asimismo, disposiciones en este sentido. En su art. 142, inc. 4, establece que las partes asegurarán protección adecuada y efectiva, y darán la debida consideración a la distribución de los derechos de PI u otros derechos de esa naturaleza que resulten de las actividades de cooperación.

Sin perjuicio de este estándar de protección, algunos instrumentos establecen límites concretos al ejercicio de los derechos de PI e intentan que ellos se armonicen con los objetivos colectivos de los Estados involucrados. Incluso, varios de ellos incorporan el texto del art. 7 del Acuerdo ADPIC, que establece:

“La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones”⁹¹

El ALC Perú-Japón, señala en su art. 188 que:

“la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y usuarios del conocimiento

⁹¹ADPIC, *supra* nota 24, art. 7; Acuerdo de Libre Comercio Perú - Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) (Asociación Europea de Libre Comercio), Jul. 14, 2008, Art. 6.

Clínica de Derecho Internacional Económico

tecnológico y de modo que favorezcan el bienestar social y económico, y en equilibrio de los derechos y obligaciones”⁹².

A su vez, el mismo artículo indica que sus disposiciones deben ser interpretadas e implementadas de manera que apoyen los derechos de las partes a tomar medidas para proteger la salud pública, de conformidad con el Acuerdo ADPIC y las decisiones adoptadas por la Conferencia Ministerial o por el Consejo General de la OMC.

En esta inteligencia es que -en definitiva- el tratado establece que ninguna disposición impedirá a una parte adoptar las medidas apropiadas para (i) evitar el abuso de los derechos de PI por parte de sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio; o (ii) redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología. Por otra parte, esta misma normativa es receptada por el TLC México-Uruguay, en su art. 15-06.

De modo similar, el TLC México-Chile también reglamenta los derechos de PI, y establece condiciones para su ejercicio. Específicamente en el artículo mencionado en el párrafo que precede, las partes reconocen que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de PI que restringen la competencia pueden tener efectos perjudiciales para el comercio o impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.

En consecuencia, los Estados pactaron que ninguna disposición impediría a las partes receptar en su legislación qué prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias pudieran constituir un abuso de los derechos de PI con un efecto negativo sobre la competencia en el mercado. Al mismo tiempo, las naciones contratantes se garantizaron la posibilidad de adoptar medidas apropiadas para impedir o controlar las prácticas que permitieran las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias.

⁹² Acuerdo de Libre Comercio Perú – Japón, May. 31, 2011, Art. 188.

Clínica de Derecho Internacional Económico

En síntesis, los instrumentos relacionados evidencian que los derechos de PI son objeto de protección en términos generales. No obstante, las negociaciones entre los Estados también ponderan otros factores de interés social que ponen límite a los derechos intelectuales y exigen armonizarlos con otras variables que también deben tenerse presentes.

3.1.5. Cláusulas sobre intercambio de experiencias (cláusulas identificadas en el Anexo II)

Se observa en el TLC Perú-Unión Europea el acuerdo entre las partes de intercambiar experiencias e información sobre sus prácticas y políticas nacionales e internacionales que influyen en la TT. Asimismo, las partes facilitarán y alentarán la investigación, innovación, actividades de desarrollo tecnológico, transferencia y difusión de tecnología entre ellas. Además, promoverán mecanismos para la participación de entidades y expertos de sus respectivos sistemas de ciencia, tecnología e innovación, en proyectos de investigación conjunta, redes de desarrollo e innovación, con el propósito de fortalecer sus capacidades en dichas áreas.

4. ENFORCEMENT / SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los TLC suelen contar con disposiciones vagas respecto al *enforcement*. En la mayoría de los casos analizados, los artículos sobre cooperación quedan fuera del mecanismo de solución de controversias establecido por los tratados.

A fin de velar por el cumplimiento de las cláusulas reseñadas, se observa la creación de comités de seguimiento compuestos por miembros de ambas partes o bien el establecimiento de comisiones parlamentarias binacionales, dedicadas a velar por el cumplimiento de las cláusulas de cooperación.

4.1. Propuesta de un nuevo método de solución de controversias: “Soft Quasi-Judicial Dispute Settlement”

Clínica de Derecho Internacional Económico

En este apartado nos concentramos en la realización de una propuesta de un mecanismo para la solución de controversias que se está incorporando, especialmente, en los Acuerdos Comerciales firmados por la Unión Europea. Si bien, esta propuesta se encuentra incluida para ser aplicada casi únicamente en materia ambiental, en la actualidad, se está desarrollando una controversia dentro de este marco en materia laboral que al momento de la confección de este trabajo aún no cuenta con una decisión definitiva⁹³.

Se trata de un método “innovador y vanguardista” que podría aplicarse también en materia de TT. Por esta razón, analizar la estructura de este mecanismo podría brindar herramientas y, a su vez, resultar una opción válida para la República Argentina a la hora de negociar futuros Acuerdos Comerciales.

Es sabido que en el actual escenario internacional, desarrollar y comercializar, adecuadamente tecnologías requiere necesariamente de la cooperación de los Estados. La decisión de colaborar en proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo, generalmente, responde a dos aspectos que no resultan sencillos a la hora de negociar. Por un lado, se encuentra el interés existente en el intercambio de conocimientos y, por otro lado, se encuentra el interés en la necesidad de reducir riesgos y/o costos financieros. Con respecto a esto último, una forma de hacerlo es, justamente, el desarrollo conjunto de procesos y/o productos⁹⁴.

En algunos casos ese desarrollo conjunto se vuelve el único camino viable para crear nuevas tecnologías o mejorar los procesos y/o productos ya existentes, primordialmente, cuando una de las partes no dispone de los conocimientos técnicos, los recursos financieros y/o humanos, o cuando las patentes imposibilitan llevar a cabo el desarrollo de forma independiente⁹⁵.

En consecuencia, asegurar el valor de las tecnologías así como los derechos de PI que implican, se sustentan en proyectos de cooperación mutua que si tienen como finalidad su

⁹³ Panel of Experts proceeding constituted under article 13.15 of the EU-Korea free trade agreement. Report Of The Panel Of Experts (Ene. 20, 2021).

⁹⁴ I. De Castro, J. Schallnau, *Transacciones de Tecnología: Gestionar los riesgos de las controversias*, 5 Revista de la OMPI 31 (2011).

⁹⁵ *Ibíd.*

Clínica de Derecho Internacional Económico

comercialización posterior, requieren la inclusión de una cuidadosa estrategia de solución de controversias en los acuerdos; con el objetivo de que las partes puedan obtener los beneficios que se propusieron al momento de suscribirlos⁹⁶.

Los Acuerdos Comerciales Internacionales con anterioridad a la década de los noventa habían sido modestos, en los años siguientes con el establecimiento de la OMC hubo una proliferación de ellos que se mantiene en la actualidad. En efecto, también hubo un cambio y un crecimiento en lo relativo a las diferencias que se fueron suscitando a través de los años. En ese sentido, con relación a los mecanismos de solución de controversias se puede decir que, con anterioridad a los años noventa, la forma más común de resolver las diferencias se basaba en la utilización de métodos políticos/diplomáticos. Estos métodos, fueron paulatinamente disminuyendo en su uso, de modo tal, que la balanza se inclinó hacia la elección de métodos cuasi-judiciales que son los preferidos hoy en día, por sobre -incluso- los métodos estrictamente jurisdiccionales, que también se utilizan pero en menor medida⁹⁷.

Uno de los motivos, por los cuales, los métodos políticos/diplomáticos como la “negociación” dejaron de ser los más elegidos por las partes contratantes en un acuerdo comercial, fue por el hecho de que la tendencia en la comunidad internacional se inclinó por la utilización de métodos más “legalistas”⁹⁸ que no compatibilizan completamente con los métodos diplomáticos/políticos de solución de controversias que, necesariamente, se derivan de la “voluntad” de las partes.

El método cuasi-judicial que se propone es utilizado, como se dijo al comienzo en los acuerdos -mayoritariamente- de índole ambiental que firma la Unión Europea. No obstante, como también se advirtió se podría extender su utilización en otros ámbitos.

El mismo está orientado al establecimiento y a la aplicación de normas. Es decir, lo que se busca es que contenga y que respete ciertas normas y/o reglas, y que en algún momento del

⁹⁶ *Ibíd.*

⁹⁷ C. Chase; A. Yanovich; J. Crawford; & P. Ugaz, *Mapping of dispute settlement mechanisms in regional trade agreements: Innovative or variations on a theme?* WTO Staff Working Paper (2013), 13.

⁹⁸ K. Nowrot, *Environmental Dispute Settlement Mechanisms in EU Free Trade Agreements*, *Nomos e Library* (2017), 505.

Clínica de Derecho Internacional Económico

proceso habilite la “intervención de terceros”. En otras palabras, que en el desarrollo del procedimiento sea posible darle intervención a terceros que no están involucrados en el acuerdo.

Estos últimos, pueden ser tanto un panel o grupo de expertos muy similar al que se establece en el sistema de solución de diferencias regulado dentro del marco de la OMC, o la constitución de un panel arbitral ad hoc, especialmente conformado para evaluar y formular las recomendaciones pertinentes en cuanto al punto de discusión⁹⁹.

La diferencia de este tipo de métodos con relación al instaurado dentro del marco de la OMC radica en que en la mayoría de los casos no se establece una institución que ejerza una función de revisión de apelación como si lo establece aquella organización¹⁰⁰.

Este método ha sido denominado por la doctrina como cuasi-judicial “*soft*”, y se subdivide en tres etapas o fases. En la primera etapa, se aplica el método de negociación, en donde las partes contratantes del acuerdo comercial pueden sentarse a negociar de forma directa, y en el caso en que no logren llegar a un acuerdo se avanza a la segunda etapa.

En esa segunda etapa o fase, cada una de las partes contratantes tiene la posibilidad de convocar a un panel o grupo de expertos que, como ya se dijo en los párrafos que preceden, puede tratarse de un panel de expertos “especialistas” en el tema controvertido, o bien puede tratarse de un panel arbitral.

En cualquiera de los dos casos, la finalidad del panel será evaluar el punto o los puntos controvertido/s con respecto a la materia particular teniendo, esencialmente, en cuenta las normas que son aplicables para cumplir de esa manera con la tendencia más “jurisdiccional” (o legalista) que se busca en los sistemas de solución de controversias según la tendencia internacional. La tarea final de este panel será la confección de un informe destinado a las partes en el que quedará plasmada la evaluación de la controversia, el análisis realizado por el panel en virtud de las normas aplicables al caso concreto, y las “recomendaciones” para

⁹⁹ *Ibíd.*

¹⁰⁰ *Ibíd.*

Clínica de Derecho Internacional Económico

resolver el conflicto. Hasta este punto pareciera que no habría demasiadas diferencias en lo que ya se conoce como mecanismos/métodos cuasi-judiciales.

Pues bien, la característica “*soft*” que hace que la doctrina denomine a este sistema como novedoso es la tercera fase o etapa, en la que se contempla la “implementación” de esas recomendaciones o, en otras palabras, la fase de ejecución de este procedimiento en base al informe final que han realizado los expertos. En esta fase se le solicita a las partes que discutan o, mejor dicho, debatan las medidas que consideren serían las más adecuadas para aplicar aquellas recomendaciones, de modo tal, que cada parte quede satisfecha y la controversia se resuelva.

Por lo tanto, se puede decir que en la tercera fase de ejecución se vuelve a un método político/diplomático, el de la “negociación”, que resulta ser la más pragmática para las partes. Ahora bien, lo que la diferencia de otros métodos como el cuasi-judicial “*hard*” es que no implica acudir a otro tipo de mecanismo judicial o más institucionalizado. Aquí, la diferencia está en que se les pide a las partes que se vuelvan a sentar para que sean ellas mismas quienes decidan la forma en que aplicarán esas recomendaciones confeccionadas por el grupo de expertos.

Un acuerdo que ejemplifica este método cuasi-judicial “*soft*” es el primer caso que se suscitó entre Corea del Sur y la Unión Europea. En este punto, es conveniente señalar que al momento de la confección de este trabajo la controversia se encuentra en proceso, no ha sido resuelto hasta el momento.

El TLC firmado entre la Unión Europea y Corea del Sur incluye este nuevo método de solución de controversias en lo relativo a cuestiones laborales y ambientales. En él se establece un mecanismo especial de solución de controversias en lo relativo al Capítulo 13 que hace referencia al “Comercio y Desarrollo Sostenible”. En ese sentido, el art. 13.16 establece:

Clínica de Derecho Internacional Económico

“Para cualquier asunto que surja en relación con el presente capítulo, las Partes solo podrán recurrir a los procedimientos establecidos en los Artículos 13.14 y 13.15”¹⁰¹.

Al respecto, cabe decir que cualquier otra diferencia que surja en lo relativo a otras materias dentro del acuerdo no será resuelta a través de este método sino que, por el contrario, se resolverán con miras a lo que las partes han establecido en el capítulo de Solución de Controversias del acuerdo en cuestión.

No obstante, en aquellos casos en que las diferencias giren en torno al Comercio y el Desarrollo Sostenible, el Acuerdo dispone que luego de que se aplique una negociación mediante “consultas gubernamentales”, en donde, como se dijo anteriormente, se solicita que las partes hagan todo lo posible para llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio. También, las partes podrán requerir el asesoramiento de la OIT o de organismos y organizaciones ambientales internacionales, y en el caso que no lleguen a una solución satisfactoria en el término de noventa (90) días de realizada la solicitud formal de consultas, avanzan a la segunda fase que responde a darle intervención a terceros que no se encuentran vinculados al Acuerdo¹⁰².

Por su parte, el artículo 13.15 establece en cada uno de sus incisos el mecanismo mediante el cual funcionará el panel de expertos así como también establece las normas que serán aplicables. De ese modo, en el inciso 3 del artículo mencionado se dispone que serán las Partes las encargadas de elaborar una lista de quince personas que estén dispuestas a actuar como “expertos” en el panel que se conformará, de las cuales al menos cinco serán no nacionales de cualquiera de ellas, que actuarán como presidente del Panel de Expertos.¹⁰³

¹⁰¹ FREE TRADE AGREEMENT between the European Union and the Republic of Korea.

¹⁰² El art. 13.15.1 del Acuerdo establece: “1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, una Parte podrá, 90 días después de la entrega de una solicitud de consultas conforme al Artículo 13.14.1, solicitar que se convoque a un Panel de Expertos para examinar el asunto que no haya sido abordado satisfactoriamente a través de consultas gubernamentales”.

¹⁰³ El art. 13.15.3 dispone que: “A la entrada en vigor de este Tratado, las Partes acordarán una lista de al menos 15 personas con experiencia en los temas cubiertos por este Capítulo, de las cuales al menos cinco serán

Clínica de Derecho Internacional Económico

Asimismo, el Grupo de Expertos podrá solicitar información y asesoramiento de cada una de las Partes como así también de los denominados “Grupos de Asesores Nacionales” u organizaciones o internacionales. Al respecto, el artículo 13.15.1 dispone que:

“(…) El Panel de Expertos debe buscar información y asesoramiento de cualquiera de las Partes, el (los) Grupo(s) Asesor(es) Nacional(es) u organizaciones internacionales como se establece en el Artículo 13.14, según lo considere apropiado (…)”

En definitiva, el inciso 2 de este artículo establece la característica “soft” de este modelo al disponer, según el tono del vocabulario utilizado que:

“Las Partes harán sus mejores esfuerzos para dar cabida a los consejos o recomendaciones del Panel de Expertos sobre la implementación de este Capítulo”

Por último, cabe señalar que con relación a este método, el Acuerdo no estipula ningún derecho a la parte reclamante en lo atinente a la adopción de sanciones comerciales con respecto a la otra parte, tampoco se estipulan sanciones en el caso de incumplimiento de las recomendaciones del informe del grupo o panel de expertos.

Por lo tanto, no habría una obligatoriedad propiamente dicha de cumplir con lo dictaminado en el informe elaborado por el grupo de expertos, sin embargo, sí habría una obligación de

no nacionales de cualquiera de las Partes que actuarán como presidente del Panel de Expertos. Los expertos serán independientes y no estarán afiliados ni recibirán instrucciones de ninguna de las Partes ni de las organizaciones representadas en el (los) Grupo (s) Asesor Nacional (s). Cada Parte seleccionará un experto de la lista de expertos dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud para el establecimiento de un Panel de Expertos. Si una Parte no selecciona a su experto dentro de ese período, la otra Parte seleccionará de la lista de expertos a un nacional de la Parte que no haya seleccionado a un experto. Los dos expertos seleccionados decidirán sobre el presidente que no será nacional de ninguna de las Partes”.

Clínica de Derecho Internacional Económico

sentarse a debatir nuevamente sobre la adopción de las medidas que se aplicarán para dirimir cuestión conflictiva. Este aspecto hace a la característica “*soft*” del método, pues, se vuelve íntegramente al “método de negociación” pragmático de solución de controversias.

Finalmente, es dable mencionar las ventajas y las desventajas que brinda este método que podríamos definir como “intermedio” de solución de controversias.

En primer lugar, dentro de las ventajas debemos señalar que, muchas veces, la solución de controversias a través de métodos jurisdiccionales resulta insuficiente si lo que se intenta es lograr un “equilibrio” de los intereses de las partes para arribar a una solución efectiva del conflicto.

En este sentido, la imposición de sanciones previas a la instancia jurisdiccional como lo prevén ciertos marcos institucionalizados puede generar tensiones en la relación contractual que, luego, allanan el camino para el estancamiento de la relación entre las partes o para su finalización, según el resultado los beneficie o los perjudique.

Por otro lado, el hecho de que sean las partes las que determinen los plazos y la elección del panel o grupo de expertos colabora en la accesibilidad y la flexibilidad del procedimiento así como también en la celeridad, pues, el empleo de métodos jurisdiccionales suelen extenderse en el tiempo.

Otro punto importante a considerar es la elección de los expertos que al ser librado a la voluntad de las partes contribuye a la posibilidad de que ellas puedan someter su disputa a personas que sean realmente “especialistas” en la materia específica del conflicto.

Con relación a los costos, este sistema permite evitar el “exceso” de gastos que deberían asumir las partes para solucionar el conflicto. Estos costos se traducen, habitualmente, no solo en el aspecto económico sino en los recursos humanos que implican la investigación y la preparación de un caso cuando es dirimido a través de un método jurisdiccional.

Consecuentemente, este método “*soft*” se presenta como una alternativa viable en una materia compleja de negociar como lo es, la transferencia de tecnología, lo que haría presuponer que

Clínica de Derecho Internacional Económico

a la hora de negociar esta opción podría llegar a tener un mayor grado de aceptación que cualquier otro método jurisdiccional.

En segundo lugar, las desventajas son más limitadas pero no menos importantes. En efecto, el hecho de someter una controversia a través de un método no jurisdiccional implica una dependencia casi exclusiva de la voluntad de las partes en el acuerdo. Pues, si no existe una voluntad orientada a la resolución de la cuestión en disputa será difícil iniciar, establecer, o –incluso- cumplir con este método cuasi-judicial.

Asimismo, la jurisdicción del panel o grupo de expertos solo se limita a la cuestión en particular, por lo tanto, su competencia es limitada. Y esto podría verse como una desventaja, especialmente, para asentar un precedente de una práctica o una resolución determinada en la materia específica del conflicto.

Por su parte, la circunstancia fáctica de que el informe final del panel o grupo de expertos no sea vinculante, hace a un lado la obligatoriedad de cumplir con las recomendaciones así como también hace un lado las posibles “sanciones” o “consecuencias” que debería soportar aquella parte que se encuentre en infracción del acuerdo. A lo que se suma, la imposibilidad de poder recurrir a una instancia superior en el caso de que alguna de las partes considere que la solución arribada no es afín con sus intereses u objetivos.

Lo más problemático se encuentra esencialmente en este punto, en el “*qué hacer frente al incumplimiento*”, pues no existiría ninguna instancia superior para apelar aquellas recomendaciones establecidas por el panel o grupo de expertos como así tampoco habría ninguna instancia que “controle” el cumplimiento o la puesta en práctica de las mismas.

En consecuencia, la aplicación de este método “*soft*” lleva consigo el riesgo de que aun aplicando el procedimiento no se llegue a una solución efectiva del conflicto, lo que se traduce en la falta de seguridad jurídica para las partes intervinientes en el acuerdo.

Clínica de Derecho Internacional Económico

5. CONCLUSIONES

Tras el análisis de una gran cantidad de TLC, concluimos que, si bien la inclusión expresa de cláusulas que establezcan una obligación de TT no es incluida en los TLC analizados, esto no obsta a la inserción de artículos que indirectamente llevan a la TT.

Dentro de las estrategias analizadas, se observa que la más efectiva a los efectos de generar obligaciones certeras de TT se da a través del uso de los requisitos de desempeño. Pese a que estos suelen ser percibidos como barreras, su inclusión no está prohibida. Por el contrario, su inclusión es permitida por el Acuerdo ADPIC en su artículo 30.

Así las cosas, si bien desde el punto de vista del inversor pareciera que los requisitos de desempeño obstaculizan la TT, se puede concluir lo contrario mirando la ecuación desde el punto de vista del Estado. Los requisitos de desempeño brindan la oportunidad de trasladar la negociación de la TT del capítulo “Propiedad Intelectual” al capítulo “Inversiones” en un TLC.

La gran mayoría de los tratados reseñados, en el capítulo “Inversiones” prohíben expresamente el establecimiento de requisitos de desempeño. Sin embargo, estos permiten la introducción de este tipo de medidas en el caso de que:

- sea necesario que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente; o bien
- una parte autorice el uso de un derecho de PI de conformidad con el artículo 31 del Acuerdo ADPIC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad compatible con el artículo 39 del Acuerdo ADPIC.

Dentro del marco de estas excepciones a la prohibición de imponer requisitos de desempeño existe libertad de acción para los Estados para establecer obligaciones de transferir

Clínica de Derecho Internacional Económico

tecnología. Cabe destacar que, en base a la experiencia de los tratados analizados, la introducción de estas excepciones parecería no ser aceptada por países desarrollados.

Por otro lado, en base al precedente de la OMC WT/DS549/1, queda en evidencia que países como Japón, EE.UU. y los que integran la UE han cuestionado las prácticas de transferencia de tecnología que solicita China como requisitos para acceder a su mercado. Sin embargo, muchas de estas políticas no se encuentran prohibidas por el acuerdo ADPIC. En este contexto, nada obsta a que tal tipo de condiciones se tengan en cuenta en las negociaciones que se lleven a cabo para suscribir TLC.

Aun así, cada nación deberá analizar los compromisos internacionales asumidos para evitar acusaciones como las que fueron iniciadas contra China. Asimismo, cada país deberá cerciorarse de que estas medidas no cercenen su capacidad de atraer inversores o -en su defecto- deberá encontrar el modo de mejorar su competitividad a fin de que los requisitos de desempeño no afecten el ingreso del capital foráneo.

Respecto a la segunda estrategia analizada, la cooperación en materia de ciencia y tecnología, si bien resulta fundamental el fortalecimiento de capacidades e intercambio y capacitación o formación personal para dar lugar a avances tecnológicos, se observa la debilidad de este esquema al no establecerse de primera mano las consecuencias derivadas de la exploración comercial subsiguiente de la tecnología desarrollada.

Resulta ilustrativo en este punto mencionar la experiencia de los países asiáticos de industrialización tardía en la década de 1980. Frente a la reinención de la sustitución de importaciones para industrias de alta tecnología que hizo que sea necesario contar con capacidad empresarial, los llamados “tigres asiáticos” lograron adoptar las mismas posturas unilateralmente. El resultado fue el fortalecimiento de la región en la negociación efectiva de TT.

Consecuentemente, se podría concluir que si bien es deseable la introducción de medidas tendientes a la cooperación tecnológica, estas carecen de utilidad práctica si no se logra primero una unidad regional que conlleve al fortalecimiento del poder de negociación de la región.

Clínica de Derecho Internacional Económico

Finalmente, cabe hacer referencia al método “*Soft*” de solución de controversias, en este punto, si bien hemos analizado en el trabajo las ventajas y las desventajas de implementar este nuevo mecanismo, lo cierto es que la academia ha comenzado a reflexionar acerca de cómo podrían específicamente superarse las “desventajas” que presenta el modelo.

En ese sentido, algunos autores entienden que habría que hacer hincapié en cuatro puntos centrales: a) trabajo conjunto entre sociedad civil y Estado, es decir, permitiendo que la sociedad civil incluidos los interlocutores sociales, desempeñen un rol más importante en la implementación de un TLC o un ALC; b) plan de acción o cumplimiento; c) transparencia y, comunicación¹⁰⁴.

Con relación al trabajo conjunto las recomendaciones giran en torno a la posibilidad de incorporar como actores a las instituciones y/o sociedades civiles. Se propone que la existencia de esa incorporación podría contribuir con el Estado desde dos posiciones: promoviendo su agenda y, poniendo el énfasis en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los países socios del TLC o del ACL que se firma.

Al incorporar en el control del cumplimiento a aquellas instituciones y/o asociaciones que realmente son especialistas en la materia del TLC, el funcionamiento coordinado entre instituciones/asociaciones y el Estado podría resultar ventajoso.

En el segundo supuesto, se plantea la posibilidad que para que estos órganos/sociedades civiles puedan realizar un control efectivo se podrían constituir comités con el fin de facilitarles los seguimientos que estas deberían hacer tanto en ALC como en TLC que firme el Estado.

En cuanto al tercer punto, es necesario el diseño de un plan de acción, que permita controlar eficazmente ese cumplimiento priorizando las cuestiones que se suscitan conflictivas, mejorando el funcionamiento de las herramientas y los recursos disponibles que tiene el

¹⁰⁴ Non-Paper on Trade and Sustainable Development Chapters (TSD) in EU Free Trade Agreements (FTAs), COM (2017), 2017 e.



Clínica de Derecho Internacional Económico

Estado, por ejemplo, para realizar ese seguimiento, lo que permitiría, quizás, un uso más asertivo de los procedimientos de solución de controversias.

Y por último, en lo relativo a la comunicación y a la transparencia se sostiene que para la obtención de mejores resultados, es necesaria la combinación de todas estas acciones, aprovechando todo el ciclo de negociaciones y la implementación, posterior. Se plantea como una forma para contribuir en este aspecto, el otorgamiento de una mayor “publicidad” de las agendas, actas y avances en el cumplimiento de las obligaciones por las partes interesadas.

En otras palabras, la incorporación con un rol activo de las instituciones y/o asociaciones civiles podría colaborar con el Estado en la verificación y control de las obligaciones asumidas por otros Estados con los cuales se firma un TLC. Sin dudas, esto es algo que aún se está desarrollando no sabemos si tendrá una buena recepción, tampoco sabemos aún si lograremos ver el avance de este mecanismo, sin embargo, lo que sí sabemos es que se ha comenzado a implementar y, por ello, advertir que se ha comenzado a reflexionar en dirección a la obtención de una versión superadora -si se quiere- indica la tendencia de la comunidad internacional de que los Estados se sigan sentando a negociar cumpliendo con cada una de las obligaciones a las que se comprometen.

Clínica de Derecho Internacional Económico

6. BIBLIOGRAFÍA

Libros

A. H. Amsden, *La sustitución de importaciones en las industrias de alta tecnología*, en J. A. OCAMPO (ED.) EL DESARROLLO ECONÓMICO EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI 260 (2004)

P. VAN DEN BOSSCHE, *THE LAW AND THE POLICY OF THE WORLD TRADE ORGANIZATION* (2005).

Artículos

A. Andrenelli, J. Gourdon, E. Moisé, *International Technology Transfer Policies*, 222 OECD TRADE POLICY PAPERS (2019).

C. Chase; A. Yanovich; J. Crawford; & P. Ugaz, *Mapping of dispute settlement mechanisms in regional trade agreements: Innovative or variations on a theme?* WTO Staff Working Paper (2013).

I. De Castro, J. Schallnau, *Transacciones de Tecnología: Gestionar los riesgos de las controversias*, 5 Revista de la OMPI 31 (2011). I. Martínez-Zarzoso, S. Chelala, *Trade agreements and international technology transfer*, 157 REVIEW OF WORLD ECONOMICS 631 (2021).

J. Brum, *Technology Transfer and China's WTO Commitments*, 50 GEORGETOWN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW 709 (2019).

J. E. SANTANCÁNGELO; J. M. PADIN, *La OMC y el espacio para la política comercial. Lineamientos para repensar la intervención estatal de los países periféricos*, 7 REVISTA PYMES, INNOVACIÓN Y DESARROLLO 21 (2019).

J.-A. Lee, *Forced Technology Transfer in the Case of China*, 26.2 BOSTON UNIVERSITY JOURNAL OF SCIENCE AND TECHNOLOGY LAW (2020).

M. A. Waibel, *Technology Transfer*, MPEPIL (2014).



Clínica de Derecho Internacional Económico

M. Agosin, *Los Países en Desarrollo en la Ronda de Uruguay*, 58 ESTUDIOS PÚBLICOS 369 (1995).

K.,NOWROT.“Environmental Dispute Settlement Mechanisms in EU Free Trade Agreements”; Nomos e Library (2017).

S. Appelt, M. Bajgar, C. Criscuolo, f. Galindo-Rueda, *The effects of R&D Tax Incentives and their Role in the Innovation Policy Mix Findings from the OECD microBeRD project, 2016-19*, 92 OECD SCIENCE, TECHNOLOGY AND INDUSTRY POLICY (2020).

W. Park, D. Lippoldt, *Technology Transfer and the Economic Implications of the Strengthening of Intellectual Property Rights in Developing Countries*, 62 OECD TRADE POLICY PAPERS (2008).

Tratados Internacionales

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio Abr. 15, 1994, 1867 U.N.T.S. 154., Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio, Anexo c, 1869 U.N.T.S. 299, 33 U.L.M 1197 (1994).

Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y el Gobierno de la República del Perú, Nov. 30, 2005, AAP.CE N° 58.

Acuerdo de Complementación Económica entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR que Suscriben este Acuerdo, y el Gobierno de la República de Colombia, Oct. 13, 2017, AAP.CE N° 72.

Acuerdo de Complementación Económica la República de Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay Estados parte del MERCOSUR, y Colombia, Ecuador y Venezuela, países miembros de la CAN, Oct. 18, 2004, AAP.CE N° 59.



Clínica de Derecho Internacional Económico

Tratado de libre comercio entre el Mercosur y el Estado de Israel, Dec. 18, 2007.
Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros y Colombia y el Perú,
Dec. 21, 2012, 2012/735/UE.

Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la República de Corea, Oct. 6, 2010.

Acuerdo de Libre Comercio Perú – Japón, May. 31, 2011

Acuerdo de Libre Comercio Perú – Canadá, May. 29, 2008.

Acuerdo de Libre Comercio Perú – Honduras, May. 29, 2015.

Acuerdo de Libre Comercio Perú - Alianza del Pacífico, Feb. 10, 201.

Acuerdo de Libre Comercio Perú -Costa Rica, May. 26, 2011.

Acuerdo de Libre Comercio Perú – China, Abr 28, 2009.

Acuerdo de Libre Comercio, Perú – Panamá, May. 25, 2011.

Acuerdo de Libre Comercio Perú – Corea, Nov. 25, 2010.

Acuerdo de Libre Comercio Perú - Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)
(Asociación Europea de Libre Comercio), Jul. 14, 2008.

Acuerdo de Libre Comercio Perú – Australia, Feb. 12, 2018.

Acuerdo de Libre Comercio Perú -Singapur, May. 29, 2008.

Acuerdo de Libre Comercio Perú – Chile, Ago. 22, 2006.

Acuerdo de Libre Comercio Perú - Estados Unidos, Abr. 12, 2006.

Acuerdo de Libre Comercio T-MEX (CUSMA), Nov. 30, 2018.

Agreement for Scientific and Technological Cooperation between the Government of Canada
and the Government of the Republic of India, Nov. 18, 2005, E105057.

Agreement between the Government of Canada and the Government of Japan on Cooperation
in Science and Technology, 1996, E102070.

Acuerdo de Libre Comercio Canada - European Community, Oct. 30,2016.



Clínica de Derecho Internacional Económico

Agreement between the Government of Canada and the Government of the Federal Republic of Germany on Scientific and Technical Cooperation, E102060.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 3

Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), Dec. 17, 1992.

Tratado de Libre Comercio México- Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua).

Tratado de Libre Comercio México- Perú, Abr. 06, 2011, AAP.CE N° 67.

Tratado de Libre Comercio México- Bolivia, May. 17, 2010, AAP.CE N° 66.

Tratado de Libre Comercio de México con Japón, Sep. 17, 2004.

Tratado de Libre Comercio México-Panamá, Abr. 03, 2004.

Tratado de Libre Comercio México- Uruguay, Nov. 15, 2003.

Tratado de Libre Comercio México-Chile, Abr. 17, 1998, AAP.CE N° 41.

Tratado de Libre Comercio México- UE, Dic. 08, 1997.

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, Jun. 13, 1994, AAP.CE N° 33.

United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982, 1833 U.N.T.S. 3

Tratado sobre la Carta de la energía, 1994, 2080 UNTS 1001991

Leyes Nacionales

Canadian International Innovation Program

Constitution Nacional Argentina

Investment Canada Act (R.S.C, 1985, c. 28 (1st Supp.))

Ley Patentes de invención y Modelos de utilidad N° 24.481, B.O. 22.03.1996.



Clínica de Derecho Internacional Económico

Ley Marcas y Designaciones N° 22.362, B.O. 02.01.1981.

Ley Transferencia de Tecnología N° 22.426, B.O. 23.03.198.

Decreto ley sobre Modelos y Diseños Industriales N° 6.673, B.O. 09.08.1963

Ley Régimen Legal para las Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios N° 25.380, B.O. 30.01.2000.

Documentos elaborados por organismos internacionales

Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, 1972, UN Doc. A/CONF. 48/14.

Panel of Experts proceeding constituted under article 13.15 of the EU-KOREA free trade agreement Report of the Panel of Experts (Ene. 20, 2021).

China - Certain Measures on the Transfer of Technology - Request for Consultations by the European Union, WT/DS549/1, G/L/1244, IP/D/39 (Jun. 6 2018).

China - Certain Measures on the Transfer of Technology - Request for Consultations by the European Union, WT/DS549/1, G/L/1244, IP/D/39 (Ene. 8 2019).

China - Certain Measures on the Transfer of Technology - Request to join consultations - Communication from Japan, WT/DS549/2 (Jun. 11 2018).

China – Certain Measures on The Transfer Of Technology Request To Join Consultations Communication From The United States, WT/DS549/3 (Jun. 20 2018).

China – Certain Measures on The Transfer Of Technology Request To Join Consultations Communication From The Separate Customs Territory Of Taiwan, Penghu, Kinmen And Matsu, WT/DS549/4 (Jun. 20 2018).

Draft International Code of Conduct on the Transfer of Technology, TD/CODE TOT/47 (Jun. 05, 1985)

I. Vera, *Climate Change and Technology Transfer: The Need for a Regional Perspective*, UNITED NATIONS DEPARTMENT OF ECONOMIC AND SOCIAL AFFAIRS (2009).

Proyecto de convención sobre el derecho al desarrollo, 2020, A/HRC/WG.2/21/2.



Clínica de Derecho Internacional Económico

Organización Mundial del Comercio, Declaración ministerial WT/MIN (01)/DEC/1 (Nov. 20 2001)

Organización Mundial Del Comercio, *Solución de Diferencias*, disponible en https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm#:~:text=La%20soluci%C3%B3n%20de%20diferencias%20comerciales,el%20marco%20de%20la%20OMC (sitio consultado el 10-10-2021).

United Nations Conference on Trade and Development, Transfer of Technology, UNCTAD/ITE/IIT/28 (Oct. 2001).

ANEXO I

	Legislación vigente	Proyecto presentado
	<p>Ley 13.079 de Propiedad Industrial</p>	
<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>
<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>
<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>
<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>
<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>
<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>
<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>
<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>
<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>
<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>
<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>
<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>
<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>Ley 10.254 de creación del Instituto Nacional de Propiedad Industrial</p>	
<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto...</p>	<p>Código Procesal Penal</p>	

ANEXO II
PAÍSES RELEVADOS

	Legislación Nacional	Tratados Internacionales	Cláusula de solución de controversias	Cláusula de TT	Enforcement	Comentarios
Chile		<p>Acuerdo de Libre Comercio Chile - China</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/CHL_CHN/CHL_CHN_s/chilechinind_s.asp</p>	<p align="center"><u>CAPÍTULO X</u></p> <p align="center"><u>SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</u></p> <p>Artículo 79: COOPERACIÓN</p> <p>Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y realizarán todos los esfuerzos, mediante la cooperación y consultas, por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.</p> <p>Artículo 81: OPCIÓN DE FORO</p> <p>1. Las controversias que surjan respecto a cualquier asunto, en virtud de lo dispuesto en este Tratado y bajo otro acuerdo de libre comercio del cual las Partes sean parte o el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar</p>	<p align="center"><u>CAPÍTULO XIII COOPERACIÓN</u></p> <p>Art. 106: COOPERACIÓN EN INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</p> <p>1. Las metas de la cooperación en los ámbitos de la investigación, ciencia y tecnología, llevadas a cabo en el mutuo interés de las Partes y de acuerdo a sus políticas, en especial en lo que se refiere a las reglas para el uso de la propiedad intelectual en los resultados de las investigaciones, serán:</p> <p>(a) basarse en convenios actualmente existentes para desarrollar la cooperación en investigación, ciencia y tecnología y el seguimiento hecho por la existente Comisión Conjunta para la Cooperación Científica y Tecnológica entre las Partes;</p> <p>(b) fomentar, cuando sea apropiado, que las agencias gubernamentales, instituciones de investigación, universidades,</p>	<p align="center"><u>CAPÍTULO II</u></p> <p>Artículo 5: DEFINICIONES DE APLICACIÓN GENERAL</p> <p>Para efectos de este Tratado, a menos que se disponga otra cosa:</p> <p>Acuerdo sobre la OMC significa el <i>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i>, de fecha 15 de abril de 1994;</p> <p>Acuerdo sobre los ADPIC significa el <i>Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio</i>, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.</p>	

			<p>el foro por el cual se resolverá la controversia.</p> <p>2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado la constitución de un tribunal arbitral bajo cualquiera de los acuerdos referidos en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.</p>	<p>empresas privadas y otras organizaciones de investigación en los respectivos países establezcan acuerdos directos para apoyar las actividades cooperativas, programas o proyectos dentro del marco del presente Tratado, en especial las relacionadas al comercio; y</p> <p>(c) focalizar las actividades cooperativas hacia sectores donde existan intereses mutuos y complementarios, con especial énfasis en las tecnologías de la comunicación y la información y el desarrollo de programas computacionales para facilitar el comercio entre las Partes.</p> <p>2. Para lograr los objetivos indicados en el Artículo 104, las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades incluyendo, pero no limitándose a:</p> <p>(a) la identificación, en consulta con universidades y centros de investigación, de estrategias que fomenten los estudios de postgrado conjuntos y visitas de investigación;</p>	<p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO XI</u></p> <p>Artículo 96: COMISIÓN MIXTA ECONÓMICA Y COMERCIAL</p> <p>1. Las Partes incorporan en este acto a este Tratado a la Comisión Mixta Comercial y Económica (Comisión Mixta).</p> <p>2. La Comisión Mixta fue establecida de conformidad al <i>Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Chile</i>, suscrito en Santiago el 20 de abril de 1970.</p> <p>3. La Comisión Mixta está compuesta por los siguientes funcionarios:</p> <p>(a) en el caso de China, el funcionario de alto rango del Ministerio de Comercio; y</p> <p>(b) en el caso de Chile, el Director General de Relaciones Económicas</p>	
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

			<p>(b) el intercambio de científicos, investigadores y expertos técnicos;</p> <p>(c) el intercambio de información y documentación; y</p> <p>(d) la promoción de la asociación entre los sectores públicos y/o privados para apoyar el desarrollo de productos y servicios innovadores y el estudio de esfuerzos conjuntos para entrar a nuevos mercados.</p> <p>Art. 104 OBJETIVOS GENERALES</p> <p>2. Las Partes reafirman la importancia de todas las formas de cooperación con especial énfasis en la cooperación económica, comercial, financiera, tecnológica, educacional, y cultural para contribuir a la consecución de los objetivos y principios del presente Tratado.</p>	<p>Internacionales, o el o la funcionaria que designe.</p> <p>4. La Comisión Mixta deberá:</p> <p>(a) escuchar los reportes de la Comisión de Libre Comercio;</p> <p>(b) proporcionar orientaciones para la labor de la Comisión de Libre Comercio;</p> <p>(c) considerar cualquier otra materia que pueda afectar la operación de este Tratado;</p> <p>(d) tratar cualquier otro asunto relacionado con la cooperación bilateral en el área de la economía, el comercio y la inversión.</p> <p>Artículo 97: COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO</p> <p>1. Las Partes en este acto establecen la Comisión de Libre Comercio (Comisión), compuestas de los siguientes representantes de las Partes:</p>	
--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

					<p>(a) En el caso de China, el Ministerio de Comercio (MOFCOM); (b) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON).</p> <p>2. La Comisión deberá:</p> <p>(a) supervisar la implementación de este Tratado; (b) vigilar el ulterior desarrollo de este Tratado; (c) intentará resolver las controversias que pudieran surgir en relación a la interpretación o aplicación de este Tratado; (d) supervisar el trabajo de todos los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado; (e) determinar el monto de las remuneraciones y gastos que se pagarán a los árbitros; y (f) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Tratado.</p>	
		Chile – Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)	<u>CAPÍTULO 12</u>	<u>CAPÍTULO 10</u> <u>COOPERACIÓN</u>	<u>CAPÍTULO 1</u> <u>DISPOSICIONES</u> <u>GENERALES</u>	

http://www.sice.oas.org/TPD/CACM_EFTA/Texts_Mar_2014/ESP/CACM_EFTA_Index_s.asp

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 12.1. Ámbito de aplicación y Cobertura:

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, las disposiciones de este Capítulo aplicarán a la prevención o solución de cualquiera de las controversias relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

2. Las controversias relacionadas con el mismo asunto que surjan bajo este Acuerdo y el Acuerdo sobre la OMC, podrán ser resueltas en cualquier foro a discreción de la Parte reclamante¹³. El foro seleccionado será excluyente del otro.

3. Para los efectos del párrafo 2, los procedimientos de solución de controversias bajo el Acuerdo sobre la OMC se consideran seleccionados a solicitud de una Parte para el establecimiento de un panel de

Art. 10.1: Objetivos y Ámbito de aplicación.

1. Las Partes se declaran dispuestas a impulsar el comercio, la cooperación económica y la transferencia de tecnología con el fin de facilitar la implementación de los objetivos generales de este Acuerdo, en particular para mejorar las oportunidades de comercio e inversión derivadas de este Acuerdo y contribuir al desarrollo sostenible.

Art. 10.2: Medios y Métodos.

3. El desarrollo sostenible se integrará y se reflejará en la implementación de la cooperación, la asistencia y la transferencia de tecnología en los diversos sectores para los que es relevante.

4. Los medios de cooperación y asistencia podrán incluir: (a) intercambio de información, transferencia de tecnología y capacitación; (b) implementación de acciones conjuntas, como seminarios y talleres; y (c) asistencia técnica y administrativa.

Art. 1.1: Disposiciones generales: Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo denominado como "GATT 1994") y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en lo sucesivo denominado como "AGCS"), establecen una zona de libre comercio, basados en el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos, por medio de este Acuerdo.

			<p>conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC, mientras que los procedimientos de solución de controversias en virtud de este Acuerdo se considerarán seleccionados a solicitud de arbitraje de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 12.4.</p> <p>4. Antes que una de las Partes inicie un procedimiento de solución de controversias bajo el Acuerdo de la OMC contra otra Parte, esa Parte notificará por escrito a todas las demás Partes de su intención.</p> <p>Art. 12.2: Buenos Oficios, Mediación, Conciliación:</p> <p>1. Buenos oficios, conciliación y mediación son procedimientos a los que se recurre voluntariamente si las Partes así lo acuerdan. Podrán iniciar y ser terminados en cualquier momento. Podrán continuar mientras los procedimientos de un panel arbitral establecido de</p>	<p>Art. 10.3: ámbitos de Cooperación.</p> <p>La cooperación, la asistencia y la transferencia de tecnología para cubrir cualquiera de los ámbitos identificados conjuntamente por las Partes que puedan servir para mejorar la capacidad de las Partes y sus agentes económicos de beneficiarse de un incremento del comercio y las inversiones internacionales, en particular: (a) la promoción y la facilitación de las exportaciones de mercancías y servicios a las otras Partes, y promoción de las oportunidades de mercado; (b) las aduanas y los asuntos de origen, incluida la formación profesional en el ámbito aduanero; (c) los reglamentos técnicos y las medidas sanitarias y fitosanitarias, incluida la normalización y la certificación; (d) la asistencia reglamentaria y la ejecución de las leyes en áreas como propiedad intelectual y contratación pública; y (e) la asistencia reglamentaria y la implementación de leyes relativas a los aspectos relacionados con el comercio de los temas laborales y ambientales, incluyendo la capacidad institucional de las administraciones laborales y ambientales.</p>		
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

		<p>conformidad con este Capítulo, estén en curso.</p> <p>Artículo 12.3: Consultas:</p> <p>1. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Acuerdo, y harán todo intento mediante cooperación y consultas para lograr una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto planteado de conformidad con este Artículo.</p> <p>Artículo 12.4: Establecimiento de un panel arbitral:</p> <p>1. Si las consultas mencionadas en el Artículo 12.3 no logran resolver la controversia dentro de los 50 días, o 20 días en relación con los asuntos urgentes, incluidos los relativos a productos perecederos, desde la fecha de recepción de la solicitud de consultas por la Parte demandada, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral por medio de una solicitud por escrito a la Parte demandada. Una copia de esta solicitud será comunicada a las</p>			
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

			<p>otras Partes para que puedan determinar si desean participar en el proceso de arbitraje.</p> <p>3. El panel arbitral estará integrado por tres miembros que serán designados de conformidad con el "Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje de Controversias entre Dos Estados", efectivo a partir del 20 octubre de 1992 (en lo sucesivo denominado como "el Reglamento Facultativo") <i>mutatis mutandis</i>. La fecha de establecimiento del panel arbitral será la fecha en que se designe al Presidente.</p>			
		<p>Acuerdo de libre Comercio Chile - Australia</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/CHL_AUS/Final_s/CHL_AUSInd_s.asp</p>	<p><u>Capítulo 22</u> <u>Disposiciones Generales y Excepciones</u></p> <p>Artículo 22.1: Excepciones Generales</p> <p>1. Para los efectos de los Capítulos 3 al 7 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al</p>	<p>Artículo 10.7: Requisitos de Desempeño</p> <p>Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ninguna obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición</p>		

			<p>Mercado, Reglas de Origen, Administración Aduanera, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, <i>mutatis mutandis</i>. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT 1994 incluyen las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX(g) del GATT 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.</p> <p>2. Para los efectos de los Capítulos 9, 11 y 16 (Comercio Transfronterizo de Servicios, Telecomunicaciones y Comercio Electrónico²²⁻¹), el Artículo XIV del GATS</p>	<p>de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio para: (f) transferir a una persona en su territorio una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad.</p> <p>El párrafo 1(f) no se aplica:</p> <p>(i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC, o a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC; o</p> <p>(ii) cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte¹⁰⁻⁷.</p>		
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

			<p>(incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte del mismo, <i>mutatis mutandis</i>. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del GATS incluyen las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.</p> <p>3. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar medidas autorizadas por el Órgano de solución de Diferencias de la OMC. La Parte que adopte tales medidas informará al Comité Conjunto del TLC, de la manera más completa posible, las medidas adoptadas y su terminación.</p>			
		Acuerdo Chile – Estados Unidos	<p><u>CAPÍTULO 22: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</u></p> <p>Art. 22.3: Elección de Foro:</p> <p>1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en cualquier</p>	<p><u>CAPÍTULO 17: DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</u></p> <p><i>Las Partes: Deseosas de reducir las distorsiones del comercio y los obstáculos al mismo entre las</i></p>		

http://www.sice.oas.org/Trade/chiusa_s/chiusaind_s.asp

otro tratado de libre comercio en que ambas Partes sean parte o en el Acuerdo sobre la OMC, podrán resolverse en uno de esos foros, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un grupo arbitral de conformidad con uno de los acuerdos internacionales a que se refiere el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

Art.22.4: Consultas 1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

Art. 22.5: Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación.

Partes (...) *Deseosas* de mejorar los sistemas de propiedad intelectual de ambas Partes para dar cuenta de los últimos avances tecnológicos y garantizar que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo; (...) *Enfatizando* que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual es un principio fundamental de este Capítulo que ayuda a promover la innovación tecnológica, así como la transferencia y difusión de tecnología para el mutuo beneficio de los productores y usuarios de tecnología, y que incentiva el desarrollo del bienestar social y económico (...) *Reconociendo* que la comunidad de negocios de cada Parte debe ser estimulada para participar en programas e iniciativas de investigación, desarrollo, innovación y transferencia de tecnología implementados por la otra Parte (...) *Reconociendo* la necesidad de lograr un equilibrio entre los derechos de los titulares y los legítimos intereses de los usuarios y de la comunidad en relación con las obras protegidas (...)

			<p>Art. 22.6: Solicitud de Grupo Arbitral.</p> <p>En el mismo capítulo se fijan ciertas sanciones ante el incumplimiento, como en el art. 22.15 que se refiere al incumplimiento y la suspensión de beneficios.</p>	<p>Art. 17.1: Disposiciones Generales</p> <p>1. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá prever en su legislación interna, aunque no estará obligada a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.</p> <p>2. Antes del 1 de enero de 2007, las Partes deberán ratificar o adherir al <i>Tratado de Cooperación en Materia de Patentes</i> (1984).</p> <p>3. Antes del 1 de enero del 2009, las Partes deberán ratificar o adherir a:</p> <p>(a) la <i>Convención Internacional sobre la Protección de Nuevas Variedades de Plantas</i> (1991); (b) el <i>Tratado sobre Derechos de Marcas</i> (1994); y (c) el <i>Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite</i> (1974).</p> <p>4. Las Partes harán esfuerzos razonables para ratificar o adherir a los siguientes acuerdos, de conformidad con su legislación interna: (a) el <i>Tratado sobre Derecho de Patentes</i> (2000); (b) el <i>Acuerdo de la Haya sobre el Depósito Internacional de Diseños Industriales</i> (1999); y (c)</p>		
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

				<p>el Protocolo referente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1989).</p> <p>5. Ninguna disposición de este Capítulo relativo a los derechos de propiedad intelectual irá en detrimento de las obligaciones y derechos de una Parte respecto de la otra en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC o tratados multilaterales de propiedad intelectual concertados o administrados bajo los auspicios de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).</p>		
		<p>Acuerdo Chile - Japón</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/CHL_JPN/CHL_JPN_Index_s.asp</p>	<p><u>CAPÍTULO 16</u></p> <p><u>SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</u></p> <p>Art. 175 Ámbito de aplicación: Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, este capítulo se aplicará a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación,</p>	<p><u>CAPÍTULO 13</u></p> <p><u>PROPIEDAD INTELECTUAL</u></p> <p>Art. 158 Disposiciones Generales: (...) 2. Las Partes podrán tomar las medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por los titulares de los derechos o la utilización de prácticas que restrinjan injustificadamente el comercio o que afecten adversamente la transferencia internacional de tecnología, siempre que tales medidas sean consistentes con las</p>		

		<p>interpretación u operación de este Acuerdo.</p> <p>Art. 176 Selección de Procedimiento para la Solución de Controversias:</p> <p>1. Cuando surja una controversia respecto de cualquier asunto, de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo y el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar el foro ante el cual se resolverá la controversia.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con este Capítulo o un panel de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC con respecto a una controversia particular, el tribunal arbitral o el panel seleccionado será excluyente</p>	<p>disposiciones de este Acuerdo y del Acuerdo sobre los ADPIC.</p> <p>3. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos multilaterales relacionados con la propiedad intelectual en los que ambas Partes sean parte. Ninguna disposición de este Capítulo irá en detrimento de los derechos y obligaciones existentes que las Partes tienen de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC o a otros acuerdos multilaterales relacionados con la propiedad intelectual en los que ambas Partes sean parte.</p>		
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

		<p>de cualquier otro procedimiento para esa controversia en particular.</p> <p>Art. 177 Consultas: 1. Cada Parte podrá solicitar por escrito la realización de consultas con la otra Parte con respecto de cualquier asunto referente a la aplicación, interpretación u operación de este Acuerdo, incluido un asunto relativo a una medida que la otra Parte propone adoptar (en adelante, en este Capítulo, “medida en proyecto”).</p> <p>Art. 178 Establecimiento de Tribunales Arbitrales: La Parte reclamante que solicitó consultas de conformidad con el Artículo 177 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral, si las Partes no logran resolver el asunto en un plazo de: (a) 45 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas; o (b) 30 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas en casos de emergencia, incluyendo cuando se trate de mercancías</p>			
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

			<p>percederas, siempre que la Parte reclamante considere que cualquier ventaja resultante para ella, directa o indirectamente, de conformidad con este Acuerdo, haya sido anulada o menoscabada como consecuencia del incumplimiento de la Parte demandada de sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo, o como consecuencia de la aplicación por la Parte demandada de medidas que estén conflicto con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo.</p>			
		<p>Acuerdo Chile-MERCOSUR</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/MSCH/MSCHIND.asp</p>	<p><u>TÍTULO VIII</u></p> <p><u>SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</u></p> <p>Art. 22: Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento del presente Acuerdo y de los Protocolos celebrados en el marco del mismo, serán dirimidas de conformidad con el Régimen de Solución de Controversias contenido en el Anexo 14.</p>	<p><u>TÍTULO XVII</u></p> <p><u>PROPIEDAD INTELECTUAL</u></p> <p>Art. 43: Las Partes Signatarias se regirán por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, incluido en el Anexo 1 C) del Acuerdo por el que se establece la OMC.</p> <p><u>TÍTULO XVIII</u></p>		

		<p>La Comisión Administradora deberá iniciar, a partir de la fecha de su constitución, las negociaciones necesarias para definir y acordar un procedimiento arbitral, que entrará en vigor al iniciarse el cuarto año de vigencia del Acuerdo.</p> <p>Si vencido el plazo señalado en el párrafo anterior no hubieran concluido las negociaciones pertinentes o no hubiese acuerdo sobre dicho procedimiento, las Partes adoptarán el procedimiento arbitral previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia.</p>	<p>COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA</p> <p>Art. 44: Las Partes Signatarias estimularán el desarrollo de acciones conjuntas orientadas a la ejecución de proyectos de cooperación para la investigación científica y tecnológica. Procurarán también ejecutar programas para la difusión de los progresos alcanzados en este campo. Para estos efectos se tendrán en cuenta los Convenios sobre Cooperación Sectorial, Científica y Tecnológica vigentes entre las Partes Signatarias del presente Acuerdo.</p> <p>Art. 45: La cooperación podrá prever distintas formas de ejecución y comprenderá las siguientes modalidades:</p> <p>a.- Intercambio de conocimientos y de resultados de investigaciones y experiencias;</p> <p>b.- Intercambio de informaciones sobre tecnología, patentes y licencias;</p> <p>c.- Intercambio de bienes, materiales, equipamiento y</p>	
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

				<p>servicios necesarios para realización de proyectos específicos;</p> <p>d.- Investigación conjunta en el área científica y tecnológica con vista a la utilización práctica de los resultados obtenidos;</p> <p>e.- Organización de seminarios, simposios y conferencias;</p> <p>f.- Investigación conjunta para el desarrollo de nuevos productos y de técnicas de fabricación, de administración de la producción y de gestión tecnológica;</p> <p>g.- Otras modalidades de cooperación científica y técnica que tengan como finalidad favorecer el desarrollo de las Partes Signatarias.</p>		
		<p>Acuerdo Chile – Nueva Zelanda, Singapur, Brunei Darussalam</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/CHL_Asia_s/TransPacific_ind_s.asp</p>	<p><u>CAPÍTULO 15</u></p> <p><u>SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</u></p> <p>Art. 15.1 Objetivos: 1. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante la cooperación y consultas, por</p>	<p><u>CAPÍTULO 10</u></p> <p><u>PROPIEDAD INTELECTUAL</u></p> <p>Art. 10.1 Definiciones: Acuerdo ADPIC significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los <i>Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio</i>, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;</p>		

			<p>alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.</p> <p>2. El objetivo de este Capítulo es proporcionar un efectivo, eficiente y transparente proceso de consultas y solución de controversias entre las Partes en lo que respecta a sus derechos y obligaciones bajo este Acuerdo.</p> <p>Art. 15.2 ámbito de Aplicación: (a) a la prevención o a la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo; o (b) cuando una Parte considere que una medida existente o en proyecto de otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones del presente Acuerdo, o que otra Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas en conformidad con este Acuerdo; o (c) cuando una Parte considere que una medida existente o en proyecto de otra Parte causa anulación o</p>	<p>Propiedad Intelectual se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las Secciones 1 a 7 de la parte II del Acuerdo ADPIC, a saber: derecho de autor y los derechos conexos; marcas de fábrica o de comercio; indicaciones geográficas; dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados; protección de información no divulgada.</p> <p>Art. 10.3 Disposiciones Generales:</p> <p>1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes entre ellos en virtud del Acuerdo ADPIC y de cualquier otro acuerdo multilateral relacionado con la propiedad intelectual en el que ellas sean partes. Con este fin, ninguna disposición de este Capítulo irá en detrimento de los derechos y obligaciones existentes que las Partes tienen entre ellas en virtud del Acuerdo ADPIC u otros acuerdos multilaterales sobre propiedad intelectual.</p> <p>2. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual</p>		
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

			<p>menoscabo en el sentido del Anexo 15.A.</p> <p>Art. 15.3 Opción de Foro: 2. La parte reclamante deberá notificar por escrito a las otras Partes de su intención de llevar una controversia a un foro particular, antes de hacerlo. Cuando una Parte desee recurrir a un foro de solución de controversias distinto de aquel notificado por otra parte reclamante, las Partes reclamantes deberán celebrar consultas a fin de conseguir un acuerdo sobre un foro único en virtud del cual se resuelva una controversia.</p> <p>3. Una vez que una Parte reclamante haya iniciado un procedimiento de solución de controversias bajo el Artículo 15.6, bajo el Acuerdo OMC u otro acuerdo de libre comercio en que las Partes en la controversia sean parte¹⁶, el foro seleccionado será excluyente de los otros.</p> <p>Art. 15.4 Consultas: 1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a cualquier otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier medida existente o</p>	<p>por parte de los titulares de los derechos o la utilización de prácticas que restrinjan injustificadamente, el comercio o que afecten, adversamente la transferencia internacional de tecnología, siempre que tales medidas sean consistentes con este Acuerdo. En particular, ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir prácticas anticompetitivas que pudieran resultar del abuso de los derechos de propiedad intelectual.</p> <p>3. Sujeto a las obligaciones internacionales de cada Parte, las Partes confirman que ellas podrán:</p> <p>(a) disponer el agotamiento internacional de los derechos de propiedad intelectual; (b) establecer que las disposiciones de licencias no negociadas para productos, contenidas en formatos estándar, no impedirán a los consumidores ejercer las limitaciones y excepciones reconocidas en la legislación nacional de propiedad intelectual; (c) establecer disposiciones para facilitar el ejercicio de los actos permitidos</p>		
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

			<p>en proyecto de esa Parte que considere incompatible con este Acuerdo, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Acuerdo, la que deberá ser circulada a todas las Partes de este Acuerdo a través de los Puntos de Contacto designados en conformidad con el Artículo 14.5 (<i>Puntos de Contacto</i>).</p> <p>Art. 15.5 Buenos Oficios, Conciliación y Mediación: 1. Los Buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las Partes en la controversia.</p> <p>Art. 15.6 Establecimiento de un tribunal arbitral.</p>	<p>cuando hayan sido aplicadas medidas tecnológicas; y</p> <p>(d) establecer las medidas apropiadas para proteger el conocimiento tradicional.</p> <p>4. Las Partes otorgarán a los titulares de derecho de autor y a los productores de fonogramas, derechos de reproducción y de comunicación al público consistente con el <i>Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (TODA)</i> y el <i>Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF)</i>. Las Partes otorgarán a los artistas intérpretes o ejecutantes derechos consistentes con el Acuerdo ADPIC. Las Partes podrán establecer limitaciones y excepciones en su legislación nacional que sean aceptables en virtud al <i>Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (1971)</i>, al Acuerdo ADPIC, el TODA y el TOEIF. Deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes establecer nuevas excepciones y</p>		
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

				<p>limitaciones apropiadas en el entorno digital.</p> <p>5. Sujeta a sus obligaciones del Acuerdo ADPIC, cada Parte podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas y organismos de radiodifusión de la otra Parte a los derechos que a sus personas le son concedidos en la jurisdicción de la otra Parte.</p>		
		<p>Acuerdo Chile – Unión Europea</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/chieu_s/ChEUin_s.asp</p>	<p>TÍTULO VIII: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>Art. 181 Objetivo: El objetivo del presente Título es evitar y resolver las controversias entre las Partes relativas a la aplicación de buena fe de esta Parte del Acuerdo y llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier cuestión que pueda afectar a su funcionamiento.</p> <p>Art. 182 Ámbito de aplicación: Las disposiciones del presente Título se aplicarán respecto de cualquier cuestión que surja de interpretación y aplicación de esta Parte del Acuerdo, a menos que se</p>	<p>(Part III) COOPERACIÓN</p> <p>Título II: CIENCIA, TECNOLOGÍA Y SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN</p> <p>Art. 36: Cooperación científica y tecnológica</p> <p>1. La cooperación científica y tecnológica, realizada en interés mutuo de ambas Partes y de conformidad con sus políticas, particularmente en lo que respecta a las normas de utilización de la propiedad intelectual resultante de la investigación, tendrá los siguientes objetivos: a) el diálogo sobre políticas y el intercambio de información y experiencia científicas y tecnológicas a escala regional,</p>		

		<p>disponga explícitamente de otro modo.</p> <p><i>*El procedimiento de solución de diferencias se encuentra establecido en los arts. 185, 186 y 187. Las diferencias se dirimen a través de un grupo arbitral.</i></p>	<p>particularmente en lo que se refiere a políticas y programas; b) el fomento de relaciones duraderas entre las comunidades científicas de ambas Partes; y c) la intensificación de las actividades destinadas a promover los vínculos, la innovación y la transferencia de tecnología entre los socios europeos y chilenos.</p> <p>Art. 37: Sociedad de la Información, tecnología de la Información y telecomunicaciones:</p> <p>1. La tecnología de la información y las comunicaciones son sectores clave de la sociedad moderna, de vital importancia para el desarrollo económico y social y para la transición hacia la sociedad de la información.</p> <p>2. La cooperación en este campo favorecerá, en particular: a) el diálogo sobre los diferentes aspectos de la sociedad de la información, incluida la promoción y la supervisión del surgimiento de la sociedad de la información; b) la cooperación en aspectos reguladores y sobre políticas relativas a las telecomunicaciones; c) el intercambio de información sobre normas, evaluación de la conformidad y homologación; d) la</p>		
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

				divulgación de nuevas tecnologías de la información y la comunicación; e) los proyectos de investigación conjuntos sobre tecnologías de la información y la comunicación y proyectos piloto en el campo de las aplicaciones de la sociedad de la información; f) la promoción de los intercambios y la formación de especialistas, en particular, para los jóvenes profesionales, y g) el intercambio y la difusión de experiencias de iniciativas gubernamentales que aplican tecnologías de la información en sus relaciones con la sociedad.		
--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Brasil		Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y el Gobierno de la República del Perú (ACE N° 58)		<p style="text-align: center;">TÍTULO XIX COMPLEMENTACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA</p> <p>Las Partes Signatarias promoverán el intercambio de tecnología en las áreas agropecuaria, industrial, de normas técnicas y en materia de sanidad animal y vegetal y otras, consideradas de interés mutuo.</p>		
--------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

	http://www.sice.oas.org/Trade/MRCSRPerACE58/acuerdo.ASP				
	<p>Acuerdo de Complementación Económica entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR que Suscriben este Acuerdo, y el Gobierno de la República de Colombia</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/COL_MER/COL_MER_text_s.asp#T_16</p>	<p><u>Artículo 20.</u>- Las controversias que surjan de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo y de los Protocolos e instrumentos complementarios adoptados en el marco del mismo, serán dirimidas de conformidad con el Régimen de Solución de Controversias suscrito mediante un Protocolo Adicional a este Acuerdo, el cual deberá ser incorporado por las Partes Signatarias de conformidad con lo que al efecto disponga su legislación interna.</p>	<p><u>Artículo 28.</u>- Las Partes Signatarias procurarán estimular la realización de inversiones recíprocas, con el objetivo de intensificar los flujos bilaterales de comercio y la transferencia de tecnología, conforme sus respectivas legislaciones nacionales.</p> <p><u>Artículo 34.</u>- Las Partes Contratantes procurarán facilitar y apoyar formas de colaboración e iniciativas conjuntas en materia de ciencia y tecnología, así como proyectos conjuntos de investigación. Las Partes Contratantes promoverán el intercambio de tecnología en las áreas agropecuaria, industrial, de normas técnicas y en materia de sanidad animal y vegetal y otras, consideradas de interés mutuo.</p>		
	<p>Tratado de Libre Comercio entre el Estado de Israel y el MERCOSUR</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/MER_ISR/Core_Text_s.pdf</p>	<p><u>CAPÍTULO XI</u></p> <p>Artículo 4 - Consultas en el Comité Conjunto 1. Cuando se trate de una controversia entre Israel y el MERCOSUR en carácter de Parte Contratante, deberán realizarse consultas dentro del Comité Conjunto, para lo cual deberá cursarse</p>	<p><u>CAPÍTULO VIII</u></p> <p>Artículo 2 . Cooperación Tecnológica 1. Las Partes establecerán un mecanismo de cooperación tecnológica a fin de desarrollar sus sectores industriales e infraestructuras, particularmente en las áreas de actividades agrícolas y agroindustriales, de actividades bancarias, de ingeniería</p>	<p><u>CAPÍTULO VIII</u></p> <p>Artículo 2 2. Con este fin, el Comité Conjunto, a más tardar seis meses luego de la entrada en vigor del presente Acuerdo, definirá los sectores prioritarios para la cooperación tecnológica y solicitará a las autoridades competentes de las Partes</p>	

			<p>solicitud escrita de una Parte a la otra.</p> <p>Artículo 5 – Mediación 1. Si las consultas no dan lugar a una solución mutuamente aceptable, las Partes podrán, de común acuerdo, procurar el servicio de un mediador designado por el Comité Conjunto.</p> <p>Artículo 6 – Elección de Foro 1. No obstante las disposiciones del Artículo 2 de este Capítulo, cualquier controversia que surja de las disposiciones de este Acuerdo, en asuntos regulados por el Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante el “Acuerdo OMC”), o por los acuerdos negociados en su marco, podrán resolverse en cualquiera de esos foros, a elección de Parte reclamante.</p>	<p>y construcción, química, química especializada, fertilizantes, industria farmacéutica (especialmente principios activos), automatización y robótica, irrigación, aleaciones y super aleaciones, aviación, microelectrónica, telecomunicaciones, salud, equipos médicos, educación, equipos de seguridad y otras áreas. La cooperación tecnológica podrá comprender la transferencia de tecnología y proyectos conjuntos para el desarrollo de nuevas tecnologías, así como otras iniciativas.</p>	<p>que identifiquen los proyectos específicos y establezcan los mecanismos para su implementación.</p>	
Perú		<p>Acuerdo de Libre Comercio Perú - Canadá</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/PER_AUS/PER_AUS_Text_s.asp#C1</p>	<p>Artículo 20.6: NO APLICACIÓN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias), para ningún</p>	<p>Artículo 17.2: OBJETIVOS</p> <p>La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los</p>		

			<p>asunto que surja bajo este Capítulo.</p>	<p>productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.</p> <p>Artículo 20.2: ÁREAS DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO DE CAPACIDADES</p> <p>Las Partes pueden llevar a cabo y fortalecer actividades de cooperación y desarrollo de capacidades para asistir en:</p> <ul style="list-style-type: none">la implementación de las disposiciones de este Acuerdo;el mejoramiento de la capacidad de cada Parte para aprovechar las oportunidades económicas creadas por este Acuerdo; yla promoción y facilitación del comercio y la inversión de las Partes. <p>Las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades pueden ser realizadas por el sector público y el privado en áreas de interés común, las que pueden incluir, pero no están limitadas a las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">sectores agrícola, pesquero y acuícola, industrial y de servicios;educación, desarrollo de capital humano, cultura e igualdad de género;innovación, tecnología,investigación y desarrollo;		
--	--	--	---------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

				<p>minería y energía; gestión de recursos hídricos y servicio de saneamiento; turismo y gastronomía; protección de grupos vulnerables, incluidas las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas; y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Las Partes reconocen que la tecnología y la innovación brindan un valor agregado a las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades, y pueden ser incorporadas a las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades bajo este Artículo.</p> <p>Las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades pueden incluir, pero no estarían limitadas a: diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos de colaboración; asistencia técnica para promover y facilitar el desarrollo de capacidades y la capacitación; el intercambio de mejores prácticas sobre políticas y procedimientos; el intercambio de expertos, información y tecnología; y el fomento de la cooperación del sector privado.</p>		
		Acuerdo de Libre Comercio Perú - Honduras	No	Artículo 12.6: REQUISITOS DE DESEMPEÑO		

		http://www.sice.oas.org/Trade/CACM_PER/HND_PER/HND_PER_Index_s.asp		<p>1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, (f) transferir una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio, salvo cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte</p> <p>2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1 (f).</p>		
	<p>Acuerdo de Libre Comercio Perú - Alianza del Pacífico</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/PAC_ALL/P</p>	<p>ARTÍCULO 11.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>1. El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:</p>	<p>9 Las Partes podrán exigir que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, seguridad o medio ambiente. Para mayor certeza, los Artículos 10.4 (trato nacional), y 10.5 (Trato</p>	<p>ARTÍCULO 10.32: IMPLEMENTACIÓN</p> <p>Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la</p>	<p>ANEXO 10.6 DERECHO INTERNACIONAL CONSUEUDINARIO</p> <p>Las Partes confirman su común</p>	

		<p>acific_Alliance_Text_s.asp#c1</p>	<p>(a) instituciones financieras de otra Parte; (b) inversionistas de otra Parte y las inversiones de estos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte, y (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.</p> <p>5. La Sección B (Solución de Controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte) del Capítulo 10 (Inversión) se incorpora al presente Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente en caso de alegarse que una Parte ha incumplido los Artículos 10.11 (Transferencias), 10.12 (Expropiación e Indemnización), 10.13 (Denegación de Beneficios) ó 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) en los términos en que se incorporan al presente Capítulo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11.20: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PARTES</p> <p>1. El Capítulo 17 (Solución de Diferencias) se aplica, en los términos modificados por el</p>	<p>de Nación Más Favorecida) se aplican a la citada medida.</p>	<p>implementación del presente Capítulo y considerar asuntos de inversión de interés mutuo, incluyendo entre otros, el aprovechamiento por parte del sector privado de los compromisos establecidos en este Capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 10.33: COMITÉ CONJUNTO EN MATERIA DE INVERSIÓN Y SERVICIOS</p> <p>1. Las Partes establecen un Comité Conjunto que estará conformado por el Subcomité de Inversión y el Subcomité de Servicios.</p> <p>2. Este Comité Conjunto tiene como objetivo velar por la implementación y administración del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y del presente Capítulo, discutir materias relacionadas y de interés para las Partes a través del intercambio de información y cooperación sobre estos temas.</p>	<p>entendimiento de que el “derecho internacional consuetudinario” referido en el Artículo 10.6 (nivel mínimo de trato), resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 10.6, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen a los derechos económicos de los extranjeros.</p>
--	--	--------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			presente Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.			
		<p>Acuerdo de Libre Comercio Perú - Unión Europea</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/COL_PER_EU_FTA/COL_EU_Accord_s.pdf</p>	<p>ARTÍCULO 266 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en el Título XII (Solución de controversias), respecto de cualquier asunto que surja en relación con el presente Título (art 258-265).</p>	<p>TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA ARTÍCULO 255 1.</p> <p>Las Partes acuerdan intercambiar experiencias e información sobre sus prácticas y políticas nacionales e internacionales que influyan en la transferencia de tecnología (76). Dicho intercambio incluirá, en particular, medidas para facilitar flujos de información, asociaciones empresariales, otorgamiento de licencias y acuerdos voluntarios de subcontratación. Se prestará especial atención a las condiciones necesarias para crear un entorno favorable para la promoción de relaciones duraderas entre las comunidades científicas de las Partes, la intensificación de actividades para promover la vinculación, innovación y transferencia de tecnología entre las Partes, incluyendo cuestiones como el marco legal relevante y el desarrollo del capital humano.</p> <p>2. Las Partes facilitarán y alentarán la investigación, innovación, actividades de desarrollo tecnológico, transferencia y difusión de tecnología entre ellas, dirigida, entre otras, a empresas,</p>	<p>ARTÍCULO 257 SUBCOMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL</p> <p>1. Las Partes establecen un Subcomité sobre Propiedad Intelectual para hacer un seguimiento de la implementación de las disposiciones del presente Título. Este Subcomité se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Dichas reuniones se podrán realizar a través de cualquier medio acordado. 2. El Subcomité sobre Propiedad Intelectual adoptará sus decisiones por consenso. Este Subcomité podrá adoptar sus reglas de procedimiento. El Subcomité de Propiedad Intelectual será responsable de evaluar la información referida en el artículo 209 y de proponer al Comité de Comercio la modificación del Apéndice 1 del Anexo XIII (Listas de indicaciones geográficas)</p>	

				<p>instituciones gubernamentales, universidades, centros de investigación y centros tecnológicos. Las Partes promoverán el fortalecimiento de capacidades, el intercambio y la capacitación o formación de personal en esta área en la medida de sus posibilidades. 3. Las Partes alentarán mecanismos para la participación de entidades y expertos de sus respectivos sistemas de ciencia, tecnología e innovación, en proyectos e investigación conjunta, redes de desarrollo e innovación, con el propósito de fortalecer sus capacidades en ciencia, tecnología e innovación. Tales mecanismos podrán incluir: (a) actividades conjuntas de investigación, innovación y desarrollo tecnológico así como proyectos educativos; (b) visitas e intercambio de científicos, investigadores, aprendices y expertos técnicos; (c) organización conjunta de seminarios científicos, conferencias, simposios y talleres, así como la participación de expertos en estas actividades; (d) redes conjuntas de investigación, desarrollo e innovación; (e) intercambio y compartición de equipos y materiales; (f) promoción de la evaluación del trabajo conjunto y la difusión de los resultados; y (g)</p>	<p>relativo a indicaciones geográficas.</p> <p>ARTÍCULO 325 ALCANCE Y MEDIOS</p> <p>1. La cooperación se llevará a cabo mediante los instrumentos, recursos y mecanismos de los que dispongan las Partes para este fin, y de conformidad con las reglas y procedimientos vigentes, y a través de los organismos competentes para la ejecución de sus relaciones de cooperación, incluyendo aquellas relativas a la cooperación en materia comercial. 2. De conformidad con el párrafo 1, las Partes podrán utilizar instrumentos tales como el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas, la asistencia técnica y financiera, y la identificación, desarrollo y ejecución de proyectos de manera conjunta, entre otros.</p> <p>ARTÍCULO 326 LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE COMERCIO EN RELACIÓN CON LA</p>	
--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

			<p>cualquier otra actividad acordada por las Partes.</p> <p>4. Las Partes deberían considerar el establecimiento de mecanismos para el intercambio de información sobre proyectos de investigación, desarrollo e innovación financiados con recursos públicos.</p> <p>5. La Parte UE facilitará y promoverá el uso de incentivos otorgados a instituciones y empresas en su territorio para la transferencia de tecnología a instituciones y empresas de los Países Andinos signatarios para permitirles establecer una base tecnológica viable.</p> <p>6. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para evaluar las posibilidades para facilitar la entrada y salida de su territorio, de datos y equipos relacionados o utilizados en actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico por las Partes en virtud de las disposiciones de este artículo, de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables en el territorio de cada Parte, incluyendo los regímenes en materia de control de exportaciones de productos de doble uso y su legislación relacionada.</p>	<p>COOPERACIÓN PREVISTA EN ESTE TÍTULO</p> <p>1. Las Partes otorgan particular importancia al seguimiento de las acciones de cooperación que se pongan en práctica para contribuir a una óptima ejecución y aprovechamiento de los beneficios de este Acuerdo.</p> <p>2. El Comité de Comercio supervisará y, según corresponda, impulsará y dará orientaciones en relación a los principales aspectos de la cooperación en el marco de los objetivos a los que se refiere el artículo 324 párrafos 1 y 2. 3. El Comité de Comercio podrá hacer recomendaciones a los organismos competentes de cada Parte responsables la programación y ejecución de la cooperación.</p>	
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

**COOPERACIÓN
ARTÍCULO 256 1.**

Las Partes acuerdan cooperar con el fin de apoyar la implementación de los compromisos y obligaciones asumidas en virtud del presente Título.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el Título XIII (Asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades comerciales), las áreas de cooperación incluyen, pero no se limitan a las siguientes actividades: (a) intercambio de información sobre el marco jurídico relativo a los derechos de propiedad intelectual y las normas pertinentes de protección y observancia, así como el intercambio de experiencias entre la Parte UE y cada País Andino signatario sobre los avances legislativos; (b) intercambio de experiencias entre la Parte UE y cada País Andino signatario sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual; (c) el fortalecimiento de capacidades, y el intercambio y capacitación o formación de personal; (d) la promoción y la difusión de información sobre los derechos de propiedad intelectual, en, inter alia, los círculos empresariales y la sociedad civil, así como la sensibilización pública de los

consumidores y de los titulares de derechos; (e) aumento de la cooperación institucional, por ejemplo entre las oficinas de propiedad intelectual; y (f) promoción activa de la sensibilización y educación del público en general sobre las políticas de derechos de propiedad intelectual.

ASISTENCIA TÉCNICA Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES COMERCIALES
Artículo 324

1. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación que contribuya a la implementación y el aprovechamiento de este Acuerdo, con el fin de optimizar sus resultados, expandir las oportunidades y obtener los mayores beneficios para las Partes. Esta cooperación será desarrollada en el marco jurídico e institucional que regula las relaciones de cooperación entre las Partes, que tiene como uno de sus principales objetivos el impulsar un desarrollo económico sostenible que permita alcanzar mayores niveles de cohesión social y, en particular, reducir la pobreza.

2. Para lograr los objetivos a los que hace referencia el párrafo 1, las

				<p>Partes acuerdan prestar particular importancia a las iniciativas de cooperación dirigidas a: (a) mejorar y crear nuevas oportunidades de comercio e inversión, fomentando la competitividad y la innovación, así como la modernización productiva, la facilitación del comercio y la transferencia de tecnología; (b) promover el desarrollo de las MIPYMES, usando al comercio como una de las herramientas para la reducción de la pobreza; (c) promover un comercio justo y equitativo, facilitando el acceso a los beneficios del presente Acuerdo por todos los sectores productivos, en particular los más débiles; (d) fortalecer las capacidades comerciales e institucionales en este ámbito para la implementación y aprovechamiento del presente Acuerdo; y (e) atender las necesidades de cooperación que hayan sido identificadas en otras partes de este Acuerdo.</p> <p>Para mayor claridad transferencia de tecnología incluye acceso a y uso de la tecnología, así como el proceso de generación de tecnología.</p>		
--	--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

		<p>Acuerdo de Libre Comercio Perú - Japón</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/PER_JPN/EPA_Texts/ESP/PER_JPN_text_s.asp#c1</p>	<p>CAPÍTULO 15 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>2. No obstante lo señalado en el párrafo 1, el presente Capítulo no se aplicará a los Capítulos 5, 6, 12, 13 y 14 (cooperación)</p>	<p>ARTÍCULO 188</p> <p>1. La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y usuarios del conocimiento tecnológico y de modo que favorezcan el bienestar social y económico, y en equilibrio de los derechos y obligaciones.</p> <p>2. El presente Capítulo debe ser interpretado e implementado de manera que apoye los derechos de las Partes a tomar medidas para proteger la salud pública, de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC y las decisiones adoptadas por la Conferencia Ministerial o por el Consejo General de la OMC, relacionadas con el Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública.</p> <p>3. Ninguna disposición del presente Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo y cualquier otro acuerdo internacional en el que ambas Partes sean partes, para evitar el</p>	<p>Artículo 203 SUBCOMITÉ DE COOPERACIÓN</p> <p>1. Para los efectos de la aplicación efectiva y el funcionamiento del presente Capítulo, las Partes establecen un Subcomité de Cooperación</p>	

abuso de los derechos de propiedad intelectual referidos en el presente Capítulo por parte de sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

ARTÍCULO 200

Las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentos, promoverán la cooperación en virtud del presente Acuerdo para su beneficio mutuo, con el fin de liberalizar y facilitar el comercio y la inversión entre las Partes y promover el bienestar de los pueblos de las Partes. Para este fin, las Partes cooperarán entre los Gobiernos de las Partes y, cuando sea necesario y apropiado, fomentarán y facilitarán la cooperación entre las partes, uno o ambos de los cuales son entidades diferentes de los Gobiernos de las Partes, en los siguientes ámbitos:

- (a) promoción del comercio y la inversión;
- (b) industria;
- (c) pesquería;
- (d) ciencia y tecnología y medio ambiente;
- (e) información y tecnología de las comunicaciones;

				<p>(f) turismo;</p> <p>(g) agricultura;</p> <p>(h) transporte; y</p> <p>(i) otros ámbitos que serán mutuamente acordados por las Partes.</p>		
		<p>Acuerdo de Libre Comercio Perú - Costa Rica</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/CRI_PER_FTA_s/Text_CRI_PERR_s.asp#Preamble</p>		<p>Artículo 16 REQUISITOS DE DESEMPEÑO</p> <p>2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el subpárrafo 1 (f).</p> <p>3. El subpárrafo 1 (f) no se aplica cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC de la OMC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC de la OMC⁶.</p> <p>ARTÍCULO 9.8: COOPERACIÓN Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA</p> <p>3. Las Partes propiciarán el establecimiento de incentivos para</p>	<p>6. Cada Parte designa como entidades de contacto responsables del cumplimiento de los objetivos de este Artículo, y de facilitar el desarrollo de los proyectos de colaboración y cooperación en investigación, innovación y desarrollo tecnológico, a las siguientes:</p> <p>(a) Costa Rica: el Ministerio de Comercio Exterior, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Paz y el Ministerio de Ciencia y Tecnología; y</p> <p>(b) el Perú: el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC),</p>	

				<p>la investigación, la innovación, el emprendimiento, la transferencia y la difusión de tecnología entre las Partes, dirigidos, entre otros, a empresas, universidades, centros de investigación y centros tecnológicos.</p> <p>4. Las actividades de cooperación en ciencia y tecnología podrán adoptar, entre otras, las siguientes formas:</p> <p>(a) participación en proyectos conjuntos de educación, investigación, desarrollo tecnológico e innovación;</p> <p>(b) visitas e intercambios de científicos y expertos técnicos, así como de especialistas públicos, académicos o privados;</p> <p>(c) organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios científicos, así como participación de expertos en esas actividades;</p> <p>(d) promoción de redes científicas y formación de investigadores;</p> <p>(e) acciones concertadas para la difusión de los resultados y el intercambio de experiencias en</p>		
--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

				<p>torno a los proyectos conjuntos de ciencia y tecnología y para la coordinación de los mismos;</p> <p>(f) intercambio y préstamo de equipo y materiales, incluida la utilización compartida de equipos avanzados;</p> <p>(g) intercambio de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones reglamentarias y programas relacionados con las actividades de cooperación realizadas de conformidad con este Tratado, incluida la información sobre política científica y tecnológica; y</p> <p>(h) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.</p> <p>5. Asimismo, las Partes podrán realizar actividades de cooperación respecto del intercambio de:</p> <p>(a) información y experiencia sobre los procesos legislativos y marcos legales relacionados con los derechos de propiedad intelectual y las regulaciones relevantes para la protección y observancia;</p>		
--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

				<p>(b) experiencias sobre la observancia de derechos de propiedad intelectual;</p> <p>(c) personal y entrenamiento del mismo en las oficinas relacionadas a los derechos de propiedad intelectual;</p> <p>(d) información y cooperación institucional sobre políticas y desarrollos en materia de propiedad intelectual;</p> <p>(e) información y experiencia sobre las políticas y las prácticas en materia de fomento al desarrollo del sector de artesanías; e</p> <p>(f) experiencia en la gestión de propiedad intelectual y gestión de conocimiento en las instituciones de educación superior y centros de investigación.</p>		
		<p>Acuerdo de Libre Comercio Perú - Panamá</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/PAN_PER_FTA_s/Text_PAN_PER_s.asp#c1</p>	= Costa Rica	= Costa Rica		
		Acuerdo de Libre Comercio Perú -	3. Cualquier controversia que no haya sido resuelta dentro de			

		<p>Corea</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/PER_KOR_FTA/Texts_26JUL2011_s/PER_KOR_ToC_s.asp</p>	<p>un periodo de seis meses desde la fecha de la solicitud de consultas y negociaciones, podrá ser sometida a las cortes o tribunales administrativos de la respectiva Parte, o a arbitraje. En este último caso, el inversionista tiene la opción entre cualquiera de las siguientes instancias: (a) el Convenio CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que la Parte contendiente y la Parte del inversionista contendiente sean parte del Convenio CIADI; (b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte contendiente o la Parte del inversionista contendiente, pero no ambos, sean parte del Convenio CIADI; (c) las Reglas de Arbitraje del CNUDMI; o (d) cualquier otra institución arbitral o cualesquiera otras reglas arbitrales, si las partes contendientes así lo acuerden.</p>	<p>ARTÍCULO 17.10: COOPERACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA</p> <p>1. Las Partes reconocen la importancia de la innovación tecnológica así como también la transferencia y difusión de información tecnológica para el mutuo beneficio de productores y usuarios de tecnología, en particular en la nueva economía digital. Por lo tanto, las Partes buscarán desarrollar y fomentar programas de cooperación, a través de la colaboración en ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>2. Las Partes acuerdan intercambiar opiniones e información sobre el marco legal concerniente a la protección y observancia de derechos de propiedad intelectual conforme a sus respectivas leyes, reglamentos y políticas para: (a) mejorar y fortalecer los sistemas de propiedad intelectual para promover el cumplimiento eficiente de los derechos de propiedad intelectual; y (b) estimular la creación y desarrollo de la propiedad intelectual por personas de cada Parte, en particular pequeñas y medianas empresas (PYMES). 3. Las Partes alentarán y facilitarán las siguientes actividades, incluyendo, pero no limitándose a: (a) proyectos</p>		
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

				<p>educacionales sobre el uso de la propiedad intelectual incluyendo sistemas de información sobre propiedad intelectual; (b) cursos de capacitación y especialización para autoridades en materia de propiedad intelectual y otros mecanismos; (c) búsqueda internacional y examen preliminar internacional bajo el Tratado de Cooperación de Patentes y la facilitación de procesos internacionales de patentes; (d) tecnología de patentes, licencias, e inteligencia de mercado; (e) protección de variedades de plantas incluyendo intercambio de experiencia y conocimiento técnico; y (f) otros temas de mutuo interés referentes a la propiedad intelectual</p> <p>4. Las Partes designarán puntos de contacto responsables para el cumplimiento del objetivo de este Artículo y para la facilitación del desarrollo de la cooperación. Los puntos de contacto son: (a) para Perú, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica –CONCYTEC), o sus sucesores; y (b) para Corea, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio, o sus sucesores</p>		
				<p>TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA</p>		

				<p>Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el subpárrafo 1(f). Para mayor certeza, los Artículos 9.3 y 9.4 se aplican a la medida.</p>		
		<p>Acuerdo de Libre Comercio Perú - China</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/PER_CHN/PER_CHN_s/PER_CHN_text_s.asp#C1</p>	<p>Artículo 166: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>Ninguna Parte recurrirá al Capítulo 15 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo o se relacione con éste.</p>	<p>Artículo 152: COOPERACIÓN EN INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</p> <p>1. Los objetivos de la cooperación en los ámbitos de la investigación, ciencia y tecnología, llevadas a cabo en el mutuo interés de las Partes y de acuerdo a sus políticas, serán:</p> <p>a. basarse en convenios actualmente existentes para desarrollar la cooperación en investigación, ciencia y tecnología;</p> <p>b. fomentar, cuando sea apropiado, que las agencias gubernamentales, instituciones de investigación, universidades, empresas privadas y otras organizaciones de investigación de las Partes establezcan acuerdos directos para apoyar las actividades cooperativas, programas o proyectos dentro del marco del presente Tratado, en</p>	<p>Artículo 165: MECANISMOS DE COOPERACIÓN</p> <p>De conformidad al Artículo 149 (Objetivos), las Partes establecerán un Comité de Cooperación que comprenderá representantes de cada Parte.</p> <p>Las Partes designarán puntos de contacto nacionales para facilitar la comunicación en posibles actividades de cooperación. Los puntos de contacto trabajarán con agencias de gobierno, representantes del sector empresarial e instituciones educativas y de investigación, para la operación de este Capítulo.</p> <p>Las Partes deberán usar canales diplomáticos para</p>	

				<p>especial las relacionadas al comercio; y</p> <p>2. focalizar las actividades cooperativas hacia sectores donde existan intereses mutuos y complementarios, con especial énfasis en las tecnologías de la comunicación y la información y el desarrollo de programas computacionales para facilitar el comercio entre las Partes.</p> <p>3. Las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades incluyendo, pero no limitándose a:</p> <p>a. la identificación, en consulta con universidades y centros de investigación, de estrategias que fomenten los estudios de postgrado conjuntos y visitas de investigación;</p> <p>b. intercambio de personal técnico y científico con fines de adiestramiento y perfeccionamiento en institutos técnicos científicos, universidades, fábricas, agencias de gobierno y otras instituciones de ambas Partes;</p> <p>c. intercambio de expertos de cada Parte con miras a impartir conocimientos científicos y técnicos y prestar servicios especializados en ciertos campos de la ciencia y tecnología;</p>	<p>promover el diálogo y la cooperación en conformidad con el presente Tratado.</p> <p>El Comité deberá tener las siguientes funciones:</p> <p>monitorear y evaluar el progreso en la implementación de los proyectos de cooperación acordados por las Partes;</p> <p>establecer reglas y procedimientos para conducir su trabajo;</p> <p>formular recomendaciones sobre las actividades de cooperación de conformidad con este Capítulo, de acuerdo con las prioridades estratégicas de las Partes; y</p> <p>(d) revisar a través de informes regulares de cada Parte, la operación de este Capítulo y la aplicación y cumplimiento de sus objetivos entre las instituciones relevantes de las Partes.</p>	
--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

- d. intercambio y suministro de datos científicos y técnicos no confidenciales, así como intercambio de muestras científicas;
- e. promoción de estudios y proyectos de ciencia y tecnología avanzada que contribuyan al desarrollo sostenible a largo plazo de las Partes; y
- f. promoción de las asociaciones entre el sector público/privado para apoyar el desarrollo de productos y servicios innovadores y el estudio de esfuerzos conjuntos para entrar a nuevos mercados

ARTÍCULO 153: COOPERACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

1. Los objetivos de la cooperación en los sectores de tecnologías de la información que se lleve a cabo en interés mutuo de las Partes y de conformidad con sus políticas serán los siguientes:
 - a. enfocarse en actividades cooperativas hacia las áreas de tecnologías de la información donde exista un interés mutuo y complementario, y

				<p>b. basarse en los acuerdos y convenios vigentes entre las Partes.</p> <p>2. La cooperación en tecnologías de la información podrá incluir, pero no limitarse, a:</p> <p>c. cooperación científica y técnica para la industria de programas computacionales de las Partes y fomentar la cooperación en el desarrollo de programas computacionales para las poblaciones con necesidades específicas;</p> <p>d. facilitar la cooperación en redes académicas, industriales y empresariales en el área de tecnologías de la información;</p> <p>e. fomentar el intercambio de experiencias sobre la gestión e investigación y desarrollo de los parques tecnológicos en tecnologías de la información;</p> <p>f. investigación y desarrollo de productos y servicios de tecnologías de la información, integrando la TV, multimedia, y teléfonos celulares; y</p> <p>g. fomentar el intercambio de experiencias para la investigación y el desarrollo de redes y telecomunicaciones.</p>		
--	--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Acuerdo de Libre Comercio Perú - Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) (Asociación Europea de Libre Comercio

http://www.sice.oas.org/Trade/PER_EFTA/Text_s.asp#c1

**ARTÍCULO 12.3
ELECCIÓN DEL FORO**

1. Las controversias relativas al mismo asunto que surjan bajo este Acuerdo, y bajo el Acuerdo sobre la OMC, podrán ser resueltas en cualquiera de estos foros a elección de la Parte reclamante.
2. Salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario, una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un panel en la OMC bajo el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rigen la Solución de Diferencias o un panel bajo este Acuerdo de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 12.6 (Solicitud para el Establecimiento de un Panel), el foro seleccionado será excluyente del otro en relación con dicho asunto.
3. Antes de que una Parte inicie un procedimiento de solución de controversias contra otra Parte en virtud del Acuerdo de la OMC, esa Parte notificará a

**ARTÍCULO 6.2
PRINCIPIOS BÁSICOS**

1. De conformidad con el Artículo 7 del Acuerdo ADPIC, las Partes reconocen que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO 6.18
PROMOCIÓN DE LA
INVESTIGACIÓN, DESARROLLO
TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN**

1. Las Partes reconocen la importancia de promover la investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de diseminar la información tecnológica, y de crear y fortalecer sus capacidades tecnológicas, y cooperarán en dichas áreas, teniendo en consideración sus recursos.

**ARTÍCULO 10.3
COMITÉ CONJUNTO Y
PUNTOS DE CONTACTO**

1. Para la implementación del presente Capítulo, se designa a los siguientes puntos de contacto:
 - (a) por los Estados AELC: la Secretaría de la AELC; y
 - (b) por Perú: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
2. Los puntos de contacto serán responsables de canalizar las propuestas de proyectos. Adicionalmente son responsables de gestionar y desarrollar proyectos conjuntos de cooperación con la AELC y son los vínculos con el Comité Conjunto. Para este propósito, ellos establecerán reglas y procedimientos con el objetivo de facilitar este trabajo.
3. Para la cooperación bilateral que se realice bajo el presente Capítulo, los Estados AELC que provean dicha cooperación deberán

			las otras Partes su intención de hacerlo.	<p>2. La cooperación en dichos campos entre Perú y Suiza, puede estar basada en particular, en las respectivas Cartas de Entendimiento entre el State Secretariat for Education and Research of the Federal Department of Home Affairs of the Swiss Confederation y con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) del 28 de diciembre de 2006.</p> <p>3. De conformidad a ello Perú y Suiza podrán fomentar e identificar oportunidades para la cooperación de conformidad a lo dispuesto en el presente Artículo y, cuando así lo consideren, participar en proyectos de colaboración en investigación científica. Las oficinas mencionadas en el párrafo 2 actuarán como puntos de contacto para facilitar el desarrollo de proyectos de colaboración y revisarán periódicamente el estado de avance de los mismos a través de mecanismos de seguimiento mutuamente acordados.</p>	designar un punto de contacto.	<p>4. El Comité Conjunto deberá revisar periódicamente la implementación del presente Capítulo y actuar como un ente coordinador, cuando corresponda.</p>
--	--	--	-------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>Acuerdo de Libre Comercio Perú - Australia</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/PER_AUS/PER_AUS_Text_s.asp#C1</p>	<p>Artículo 20.6: NO APLICACIÓN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 27 (Solución de Controversias), para ningún asunto que surja bajo este Capítulo.</p>	<p>Artículo 17.2: OBJETIVOS</p> <p>La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.</p> <p>Artículo 20.2: ÁREAS DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO DE CAPACIDADES</p> <p>Las Partes pueden llevar a cabo y fortalecer actividades de cooperación y desarrollo de capacidades para asistir en: la implementación de las disposiciones de este Acuerdo; el mejoramiento de la capacidad de cada Parte para aprovechar las oportunidades económicas creadas por este Acuerdo; y la promoción y facilitación del comercio y la inversión de las Partes.</p> <p>Las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades pueden ser realizadas por el sector público y el privado en áreas de interés</p>	<p>Artículo 20.4: COMITÉ DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO DE CAPACIDADES</p> <p>Las Partes establecen un Comité de Cooperación y Desarrollo de Capacidades (Comité), integrado por representantes de los gobiernos de cada Parte.</p>	
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

				<p>común, las que pueden incluir, pero no están limitadas a las siguientes: sectores agrícola, pesquero y acuícola, industrial y de servicios; educación, desarrollo de capital humano, cultura e igualdad de género; innovación, tecnología, investigación y desarrollo; minería y energía; gestión de recursos hídricos y servicio de saneamiento; turismo y gastronomía; protección de grupos vulnerables, incluidas las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas; y gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Las Partes reconocen que la tecnología y la innovación brindan un valor agregado a las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades, y pueden ser incorporadas a las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades bajo este Artículo.</p> <p>Las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades pueden incluir, pero no estarían limitadas a: diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos de colaboración; asistencia técnica para promover y facilitar el desarrollo de capacidades y la capacitación; el intercambio de</p>		
--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

				mejores prácticas sobre políticas y procedimientos; el intercambio de expertos, información y tecnología; y el fomento de la cooperación del sector privado.		
		<p>Acuerdo de Libre Comercio Perú - Singapur</p> <p>http://www.sice.oas.org/TPD/PER_SGP/Final_Texts_PER_SGP_s/10%20-%20Investment%20-%20Spa.pdf</p>	<p>ARTÍCULO 10.17: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTAESTADO</p> <p>1. Este Artículo aplicará a las controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte con respecto a un alegado incumplimiento de una obligación por parte de aquella, bajo este Capítulo, que cause pérdida o daño al inversionista o a sus inversiones. 2. Las partes de la controversia buscarán inicialmente resolver la controversia a través de consultas y negociaciones. 3. Cuando la controversia no pueda ser resuelta de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 dentro de los seis (6) meses desde la fecha de la solicitud de consultas y negociaciones, a menos que el inversionista contendiente y la Parte contendiente acuerden de otra forma, o si el inversionista afectado ya haya sometido la controversia para solución ante las cortes o</p>	<p>ARTÍCULO 10.7: REQUISITOS DE DESEMPEÑO</p> <p>(b) Las disposiciones del párrafo 1(f) no se aplican: (i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC, y a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC; o</p> <p>(c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria, discriminatoria o injustificada y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), (c) y (f), y 2(a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:</p> <p>(i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes</p>		

			<p>tribunales administrativos de la Parte contendiente, o si la controversia ya está sujeta a otros procedimientos de solución de controversias vinculantes (excluyendo los procedimientos cautelares de protección referidos en el párrafo 5), el inversionista afectado podrá someter la controversia para solución ante: (a) el CIADI para conciliación o arbitraje de acuerdo con los Artículos 28 o 36 del Convenio CIADI, si ambas Partes son parte del Convenio CIADI;</p> <p>(b) arbitraje bajo las Reglas de Arbitraje del CNUDMI; o (c) cualquier otra institución arbitral o bajo cualesquiera otras reglas arbitrales, si el inversionista contendiente y la Parte contendiente lo acuerdan.</p>	<p>y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;</p> <p>(ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o</p> <p>(iii) necesarias para la conservación de recursos naturales no renovables vivos o no.</p>		
	<p>Acuerdo de Libre Comercio Perú - Chile</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/CHL_PER_FTA/Text_s.asp#Preambulo</p>	<p>ARTÍCULO 11.16: SOMETIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN A ARBITRAJE</p> <p>1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una</p>	<p>ARTÍCULO 11.6: REQUISITOS DE DESEMPEÑO</p> <p>(b) El párrafo 1(f) no se aplica:</p> <p>(i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31^o del Acuerdo sobre los ADPIC, o a las medidas que exijan</p>			

			<p>inversión mediante consultas y negociación:</p> <p>(a) el demandante, a su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue</p> <p>(i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, y</p> <p>(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y</p> <p>(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue</p> <p>(i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, y</p> <p>(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de</p>	<p>la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 de dicho Acuerdo; o</p> <p>(c) Nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), (c) y (f) y los párrafos 2(a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:</p> <p>(i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo;</p> <p>(ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o</p> <p>(iii) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no,</p> <p>siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales.</p>		
--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

			dicha violación o como resultado de ésta.			
		<p>Acuerdo de Libre Comercio Perú - Estados Unidos</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/PER_USA/PER_USA_s/PER_USA_text_s.asp#Pre%C3%A1mbulo</p>		<p>Artículo 16.12: PROMOCIÓN DE LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO.</p> <p>1. Las Partes reconocen la importancia de promover la innovación tecnológica, la difusión de información tecnológica y el fortalecimiento de capacidades tecnológicas, incluyendo, según sea pertinente, proyectos de investigación científica conjuntos entre las Partes. Por lo tanto, las Partes buscarán y fomentarán oportunidades para la cooperación en ciencia y tecnología e identificarán áreas para dicha cooperación, y, según sea apropiado, realizar proyectos de colaboración de investigación científica.</p> <p>2. Las Partes darán prioridad a la colaboración para avanzar en objetivos comunes en ciencia, tecnología e innovación y en apoyar asociaciones entre las instituciones de investigación públicas y privadas y la industria. Cualquiera de estas actividades de colaboración o transferencia de tecnología deberá estar basada en términos mutuamente acordados.</p>		

				<p>3. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar el desarrollo de proyectos de colaboración provenientes de las siguientes oficinas responsables de la cooperación en ciencia y tecnología, quienes revisarán periódicamente el estado de colaboración a través de medios de comunicación acordados mutuamente:</p>		
		<p>Acuerdo de Libre Comercio Perú - MERCOSUR (ACE 58)</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/MRCSRPerACE58/acuerdo.ASP L4</p>		<p>COMPLEMENTACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA</p> <p>Artículo 36.- Las Partes Signatarias procurarán facilitar y apoyar formas de colaboración e iniciativas conjuntas en materia de ciencia y tecnología, así como proyectos conjuntos de investigación.</p> <p>Para tales efectos, podrán acordar programas de asistencia técnica recíproca, destinados a elevar los niveles de productividad de los referidos sectores, obtener el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles y estimular el mejoramiento de su capacidad competitiva, tanto en los mercados de la región como internacionales.</p> <p>La mencionada asistencia técnica se desarrollará entre las instituciones nacionales</p>		

				<p>competentes, mediante programas de relevamiento de las mismas.</p> <p>Las Partes Signatarias promoverán el intercambio de tecnología en las áreas agropecuaria, industrial, de normas técnicas y en materia de sanidad animal y vegetal y otras, consideradas de interés mutuo.</p> <p>Para estos efectos se tendrán en cuenta los Convenios suscritos en materia Científica y Tecnológica vigentes entre las Partes Signatarias del presente Acuerdo.</p>		
Canadá		<p>Acuerdo de Libre Comercio T-MEX (USMA) (reemplaza a nafta)</p> <p>https://www.gob.mx/t-mec/acciones-y-programas/textos-finales-del-tratado-entre-mexico-estados-unidos-y-canada-t-mec-202730?state=public</p>		<p>Artículo 14.10: REQUISITOS DE DESEMPEÑO</p> <p>(b) Los párrafos 1(f), 1(h), 1(i) y 2(e) no aplican:</p> <p>(i) si una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31¹ del Acuerdo ADPIC, o a una medida que exija la divulgación de información de dominio privado que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de, y sea compatible con el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC, o</p>		<p>Las Partes confirman su común entendimiento de que el “derecho internacional consuetudinario” referido de manera general y específica en el Artículo 14.6 (Nivel Mínimo de Trato) resulta de una práctica general y consistente de los Estados observada por ellos por considerarla una obligación jurídica. El nivel mínimo de trato a los extranjeros del</p>

¹ La referencia al “Artículo 31” incluye cualquier renuncia o enmienda al Acuerdo ADPIC para la aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2) □Productos farmacéuticos.

						derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen las inversiones de los extranjeros.
			4. Para mayor certeza, un inversionista solo podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a este Capítulo según dispuesto en el Anexo 14-C (Transición para Reclamaciones de Inversión y Reclamaciones Pendientes), el Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) o el Anexo 14-E (Solución de Controversias de Inversión México Estados Unidos Relacionadas con Contratos de Gobierno Cubiertos).			
		<p>Acuerdo de Libre Comercio Canadá - India</p> <p>https://www.treaty-accord.gc.ca/text-texte.aspx?id=105057&_ga=2.4875059.1603481731.1632790343-</p>	No	<p>Artículo 1 - OBJETO</p> <p>Las Partes fomentarán, desarrollarán y facilitarán Actividades de Cooperación en ciencia y tecnología con fines pacíficos en campos de interés común y sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo.</p>		

1888249423.163279
0343

Artículo 3 - PRINCIPIOS

Las actividades cooperativas se llevarán a cabo sobre la base de los siguientes principios:

- a. beneficio mutuo basado en un balance general de ventajas;
- b. acceso recíproco a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico emprendidas por cada Parte o sus Participantes, cuando sea posible;
- c. intercambio oportuno de información, que puede afectar las actividades cooperativas;
- d. protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual;
- e. usos pacíficos; y
- f. respeto a la legislación aplicable de las Partes.

Contiene anexo sobre derechos de propiedad intelectual derivados de los resultados de las actividades de investigación conjunta

		<p>Acuerdo de Libre Comercio Canada - Japón</p> <p>https://www.treaty-accord.gc.ca/text-texte.aspx?id=102070&_ga=2.4875059.1603481731.1632790343-1888249423.1632790343</p>	No	<p>Artículo II</p> <p>Las actividades cooperativas bajo este Acuerdo pueden incluir: [redacted] reuniones de diversas formas, como las de expertos, para discutir e intercambiar información sobre aspectos científicos y tecnológicos de temas generales o específicos e identificar proyectos y programas de investigación y desarrollo que puedan emprenderse de manera útil en forma cooperativa; [redacted] intercambio de información sobre actividades, políticas, prácticas y legislación y reglamentación relativas a la investigación y el desarrollo; [redacted] visitas e intercambios de científicos, personal técnico u otros expertos en temas generales o específicos; [redacted] implementación de proyectos y programas cooperativos acordados; y [redacted] otras formas de actividades de cooperación que se acuerden mutuamente.</p>	<p>Artículo IV</p> <p>A los efectos de la aplicación efectiva del presente Acuerdo, las Partes Contratantes establecerán un Comité Conjunto de Cooperación Científica y Tecnológica, cuyas funciones serán: intercambiar información y opiniones sobre cuestiones de política científica y tecnológica; revisar las actividades de cooperación y los logros bajo este Acuerdo; y asesorar a las Partes Contratantes con respecto a la implementación de este Acuerdo y la orientación de las actividades de cooperación en virtud del mismo.</p>	
		<p>Acuerdo de Libre Comercio Canada - European Community</p>	No	<p>Artículo 1 OBJETIVO</p> <p>El objetivo de este Acuerdo es fomentar y facilitar la cooperación entre la Comunidad y Canadá en</p>	<p>ARTÍCULO 6 COMITÉ CONJUNTO DE COOPERACIÓN</p>	

<https://www.treaty-accord.gc.ca/text-texte.aspx?id=102117&ga=2.4875059.1603481731.1632790343-1888249423.1632790343>

campos de interés común en los que las Partes apoyan actividades de investigación y desarrollo para promover la ciencia y / o la tecnología relevantes para esos campos de interés.

Artículo 3 PRINCIPIOS

La cooperación se llevará a cabo sobre la base de los siguientes principios:

beneficio mutuo;
intercambio oportuno de información que pueda afectar las acciones de los participantes en actividades cooperativas;

en el marco de las leyes y reglamentos aplicables, la protección efectiva de la propiedad intelectual y la distribución equitativa de los derechos de propiedad intelectual, según se establece en el Anexo, que forma parte integral del presente Acuerdo, realización equilibrada de los beneficios económicos y sociales por parte de la Comunidad y Canadá en vista de las contribuciones realizadas a las actividades de cooperación por los

CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (JSTCC)

Este Acuerdo será administrado por un Comité Conjunto de Cooperación Científica y Tecnológica compuesto por representantes de cada Parte.

Las funciones del JSTCC serán las siguientes:

promover y revisar las actividades previstas en el Acuerdo;

formular recomendaciones de conformidad con el artículo 4 (b);

autorizar las actividades comprendidas en el artículo 5 (a.5) como cooperación a la que se aplica este Acuerdo;

asesorar a las Partes sobre las formas de mejorar la cooperación de conformidad con los principios establecidos en este Acuerdo;

proporcionar un informe anual a las Partes sobre el nivel, el estado y la eficacia de la cooperación emprendida en virtud de este Acuerdo;

				<p>respectivos participantes y / o Partes.</p> <p>Contiene un Anexo sobre la diseminación y utilización de la información, administración y ejercicio de la IP.</p>	<p>revisar el funcionamiento eficiente y eficaz del Acuerdo.</p>	
		<p>Acuerdo de Libre Comercio Canada - Alemania</p> <p>https://www.treaty-agreement.gc.ca/text-texte.aspx?id=102060&ga=2.33139518.1603481731.1632790343-1888249423.1632790343</p>	<p>No.</p>	<p>Artículo I</p> <p>Las Partes Contratantes se comprometen, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada uno de los dos Estados, a facilitar y fomentar la cooperación científica y tecnológica y los intercambios de información y personal entre las agencias, organizaciones y empresas de los sectores público y privado de los dos estados.</p> <p>Artículo VI</p> <p>Este Acuerdo no se aplicará a información de la que las Partes Contratantes o los organismos, organizaciones o empresas que ellas designen no podrán disponer por ser originada por terceros y se ha impedido su transmisión,</p>		

				<p>información y titularidad de derechos de propiedad industrial que, en virtud de acuerdos celebrados con un tercero, no puedan ser comunicados o transferidos,</p> <p>información clasificada por una Parte Contratante a menos que las autoridades competentes de esa Parte Contratante otorguen aprobación previa. El manejo de dicha información quedará sujeto a un arreglo separado en el que se establecerán las condiciones y el procedimiento de dicha transmisión. La información de valor para el comercio y la industria se comunicará sobre la base de acuerdos especiales entre las partes autorizadas que especifiquen las condiciones de transmisión. Este Artículo se aplicará de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de cada Parte Contratante.</p>		
	Canadian International Innovation Program	se trata de un programa que permite a las compañías locales aliarse internacionalmente por temas de R&D				

		en: Brasil, India, China, Israel y Korea del Sur.				
	Investment Canada Act https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/i-21.8/fulltext.html	11. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1106(1), Canadá podrá imponer requisitos o poner en vigor cualquier compromiso o acuerdo en relación al establecimiento, adquisición, expansión, conducción u operación de una inversión por parte de un inversionista de otra Parte o de un país no Parte, para la transferencia de tecnología, procesos productivos o conocimientos reservados en favor de una empresa o un nacional, afiliado al que transfiere, en Canadá, en relación con la revisión de una adquisición de una inversión de	Los no canadienses que adquieran el control de una empresa canadiense existente o que deseen establecer una nueva empresa canadiense están sujetos a esta ley y deben presentar una notificación o una solicitud de revisión. Los propósitos de la Ley son "prever la revisión de inversiones significativas en Canadá por parte de no canadienses de una manera que fomente la inversión, el crecimiento económico y las oportunidades de empleo en Canadá y prever la revisión de las inversiones en Canadá por parte de no canadienses que podrían ser perjudiciales para la seguridad nacional ". ²			

² https://www.ic.gc.ca/eic/site/ica-lic.nsf/eng/h_1k00012.html

		conformidad con la Ley sobre Inversiones de Canadá ().				
		TLCAN https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II01.pdf	Artículo 2004. RECURSO A LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Salvo por los asuntos que comprende el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias", y que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo, se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte	TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA 2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir en lo general con requisitos aplicables a salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los Artículos 1102 y 1103 se aplican a la citada medida. ³		

³ 11. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1106(1), Canadá podrá imponer requisitos o poner en vigor cualquier compromiso o acuerdo en relación al establecimiento, adquisición, expansión, conducción u operación de una inversión por parte de un inversionista de otra Parte o de un país no Parte, para la transferencia de tecnología, procesos productivos o conocimientos reservados en favor de una empresa o un nacional, afiliado al que transfiere, en Canadá, en relación con la revisión de una adquisición de una inversión de conformidad con la Ley sobre Inversiones de Canadá (Investment Canada Act).

5. Adicionalmente, Canadá podrá imponer cualquier requisito o hacer efectivo cualquier compromiso o iniciativa para la transferencia de tecnología, un proceso productivo o conocimientos reservados a una persona de Canadá, en relación con la aprobación para proyectos de desarrollo según lo dispuesto en las leyes pertinentes

			<p>considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo 2004.</p>			
		<p>Tratado de Libre Comercio México-Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua)</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/CACM_MEX_FTAText_s.asp#Cap%C3%ADtuloI</p>	<p>Artículo 17.4: ELECCIÓN DE FORO</p> <p>1. Las controversias que surjan con relación con lo establecido en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC, podrán ser resueltas en el foro que elija la Parte reclamante.</p> <p>2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un Panel Arbitral de conformidad con el Artículo 17.8 o un grupo especial de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento de Solución de Diferencias, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro en relación con ese mismo asunto.</p>	<p>Artículo 16.6: COOPERACIÓN TÉCNICA Y REQUISITOS DE DESEMPEÑO</p> <p>2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, medio ambiente o seguridad de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los artículos 11.4 y 11.5 se aplican a la citada medida.</p> <p>Artículo 16.6: TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA</p> <p>1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación técnica que facilite la aplicación de las disposiciones de este Capítulo y asegure una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual, para lo cual las Partes cooperarán sobre bases de equidad y beneficio recíproco, en los términos y condiciones que sus autoridades competentes acuerden</p>		

				<p>mutuamente. Esta cooperación podrá incluir lo siguiente:</p> <p>(a) desarrollo de actividades para crear conciencia en el público sobre la importancia de la protección de la propiedad intelectual;</p> <p>(b) seminarios, talleres, reuniones, visitas e intercambios de expertos; e</p> <p>(c) implementación de proyectos y programas conjuntos.</p> <p>4. Las autoridades competentes en materia de propiedad intelectual serán las encargadas de establecer los detalles y procedimientos de las actividades de cooperación de conformidad con este Artículo.</p> <p>5. Las Partes cooperarán con miras a eliminar el comercio de mercancías que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Para estos efectos, las Partes establecerán y darán a conocer los puntos de contacto establecidos en sus gobiernos, dedicados a intercambiar información relativa al comercio de esas mercancías.</p>		
	Tratado de Libre Comercio México-Peru	Artículo 15.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN	Salvo que en este Acuerdo se disponga algo distinto, las	REQUISITOS DE DESEMPEÑO		
				2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir en lo general con		

http://www.sice.oas.org/Trade/MEX_PER_Integ_Agrmt/Text_Ch01-19_s.asp

disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

- a) una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo;
- b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Acuerdo; o
- c) la medida de la otra Parte pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo al Artículo 15.2.

Artículo 15.3: ELECCIÓN DEL FORO

1. Cualquier controversia que surja en relación con este Acuerdo o en relación con el Acuerdo sobre la OMC podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.
2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el

requisitos aplicables a salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para mayor certeza, los Artículos 11.3 y 11.4 se aplican a la citada medida.

Artículo 8.9: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Las Partes convienen en proporcionar de manera recíproca cooperación y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, a efectos de:

a) favorecer la aplicación de este Capítulo;

b) favorecer la aplicación del Acuerdo OTC;

c) fortalecer sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación en el ámbito del Acuerdo OTC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos;

			<p>establecimiento de un Panel conforme al Artículo 15.6, o un grupo especial de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.</p>	<p>d) brindar asistencia para el establecimiento de acuerdos de reconocimiento mutuo de interés de las Partes;</p> <p>e) facilitar la aceptación de la equivalencia de reglamentos técnicos;</p> <p>f) colaborar en el desarrollo y la aplicación de las normas, directrices o recomendaciones internacionales;</p> <p>g) intercambiar información sobre sus actividades de cooperación técnica relacionados con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;</p> <p>h) compartir información de carácter no confidencial que sirvió de base a una Parte en el desarrollo de un reglamento técnico; y</p> <p>i) otras actividades de cooperación y asistencia técnica que acuerden las Partes.</p>		
		<p>Tratado de Libre Comercio México-Bolivia</p>		<p>Artículo 4-22: COOPERACIÓN TÉCNICA.</p>		

http://www.sice.oas.org/Trade/BOL_MEX_66/BOL_MEX_Text_s.asp#PRE%C3%81MBULO

Cada Parte, a solicitud de la otra Parte:

a) facilitará la prestación de asesoría técnica, información y asistencia, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas zoosanitarias y fitosanitarias, y las actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos reglamentarios nacionales. Esa asistencia podrá incluir créditos, donaciones y fondos para la adquisición de destreza técnica, capacitación y equipo que facilite el ajuste y cumplimiento de una medida zoosanitaria o fitosanitaria de la otra Parte;

b) proporcionará información sobre sus programas de cooperación técnica relativos a medidas zoosanitarias o fitosanitarias en áreas de interés particular; y

c) consultará con la otra Parte durante la elaboración de cualquier medida zoosanitaria o fitosanitaria, o antes de un cambio en su aplicación.

				<p>Artículo 9-18: Cooperación técnica.</p> <p>1. A petición de una Parte, la otra Parte podrá proporcionar información o asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de este capítulo y fortalecer las actividades, procesos, sistemas y medidas de normalización y metrología de esa Parte.</p> <p>2. Las actividades a que se refiere el párrafo 1 incluyen:</p> <p>a) la identificación de necesidades específicas;</p> <p>b) programas de entrenamiento y capacitación;</p> <p>c) el desarrollo de un sistema de acreditación mutua para unidades de verificación y laboratorios de prueba;</p> <p>d) el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas formales de comunicación para vigilar y regular el intercambio de bienes; y</p>		
--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

				<p>e) información sobre programas de cooperación técnica vinculados con medidas de normalización que lleve a cabo una Parte.</p> <p>3. A efecto de llevar a cabo las actividades propuestas en el párrafo 2, las Partes establecerán, los mecanismos necesarios que consideren pertinentes, incluidos los referidos en el párrafo 4 del artículo 9-17.</p>		
	<p>Tratado de Libre Comercio de México con Japón</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/MEX_JPN_s/JPN_MEX_s.asp</p>	<p>Artículo 148</p> <p>NO APLICACIÓN DEL CAPÍTULO 15</p> <p>El procedimiento de solución de controversias establecido en el capítulo 15 no se aplicará a este capítulo.</p>	<p>REQUISITOS DE DESEMPEÑO</p> <p>5. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional o a las actividades de inversión, nada de lo dispuesto en el inciso 1 (b) o (c) o 2 (a) o (b) anterior se interpretará en el sentido de impedir a cualquiera de las Partes adoptar o mantener medidas necesarias para:</p> <p>(a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;</p> <p>(b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o</p>			

(c) la preservación de recursos naturales no renovables, vivos o muertos.

Artículo 142 COOPERACIÓN EN MATERIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

1. Las Partes, reconociendo que la ciencia y la tecnología contribuirán al continuo desarrollo de sus respectivas economías en el mediano y largo plazo, desarrollarán y promoverán actividades de cooperación en materia de ciencia y tecnología entre los Gobiernos de las Partes con propósitos pacíficos sobre bases de equidad y beneficio mutuo.

2. Las modalidades de las actividades de cooperación conforme a este artículo podrán incluir:

(a) intercambio de información relativa a políticas y programas y datos de ciencia y tecnología;

				<p>(b) seminarios, talleres y reuniones conjuntos;</p> <p>(c) visitas e intercambios de científicos, personal técnico u otros expertos;</p> <p>(d) implementación de proyectos y programas conjuntos;</p> <p>(e) fomento a la cooperación para la investigación y desarrollo relacionados con tecnologías de aplicación industrial; y</p> <p>(f) fomento a la cooperación entre instituciones educativas y de investigación.</p> <p>3. La información científica y tecnológica que no implique derechos de propiedad intelectual derivada de las actividades de cooperación conforme a este artículo podrá hacerse del conocimiento público por el Gobierno de cualquiera de las Partes.</p> <p>4 De conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables de las Partes y con los acuerdos internacionales pertinentes de los que las Partes sean partes, las Partes asegurarán protección</p>		
--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

				<p>adecuada y efectiva, y darán la debida consideración a la distribución de los derechos de propiedad intelectual u otros derechos de esa naturaleza que resulten de las actividades de cooperación conforme a este artículo. Las Partes consultarán para este propósito como sea necesario.</p> <p>7. Las entidades gubernamentales de las Partes podrán elaborar acuerdos de implementación en los que se establezcan los detalles y procedimientos de las actividades de cooperación conforme este artículo.</p> <p>Artículo 145 COOPERACIÓN EN MATERIA DE AGRICULTURA</p> <p>1. Las Partes, reconociendo que el desarrollo en materia de agricultura en ambas Partes es de interés mutuo y de importancia económica y social para el uso racional y sustentable de los recursos naturales, cooperarán en materia de agricultura. Esta cooperación podrá incluir:</p> <p>(a) intercambio de información y datos relativos a experiencias de desarrollo rural, conocimientos ("know-how") sobre apoyo</p>		
--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

				<p>financiero para agricultores y el sistema de cooperativas agrícolas;</p> <p>(b) fomento al diálogo e intercambio de información sobre agricultura entre entidades distintas a las de los Gobiernos de las Partes; y</p> <p>(c) fomento a la investigación científica y tecnológica conjunta en agricultura incluyendo nuevas tecnologías.</p> <p>2. Para efectos de la implementación y operación efectiva de este artículo, de conformidad con el artículo 165, se establecerá un Subcomité de Cooperación en Materia de Agricultura (en lo sucesivo referido en este artículo como "el Subcomité").</p> <p>Artículo 147 COOPERACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE</p> <p>1. Las Partes, reconociendo la necesidad de la preservación y mejora del medio ambiente para promover el desarrollo sólido y sustentable, cooperarán en materia de medio ambiente. Las actividades de cooperación conforme a este artículo podrán incluir:</p> <p>(a) intercambio de información sobre políticas, leyes, reglamentos y</p>		
--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

				<p>tecnología relativas a la preservación y mejora del medio ambiente, y la implementación del desarrollo sustentable;</p> <p>(b) promoción de la creación de capacidades humanas e institucionales para alentar actividades relacionadas con el Mecanismo para un Desarrollo Limpio del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, con sus reformas, a través de talleres y envío de expertos, y la exploración de medios apropiados para fomentar la implementación de proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio;</p> <p>(c) fomento al comercio y difusión de bienes y servicios ambientalmente viables; y</p> <p>(d) fomento al intercambio de información para la identificación de oportunidades de inversión y la promoción y desarrollo de alianzas de negocios en materia de medio ambiente.</p>		
	Tratado de Libre Comercio México-Panamá		ARTÍCULO 10.17: SOMETIMIENTO DE UNA	ARTÍCULO 10.7: REQUISITOS DE DESEMPEÑO		

	<p>http://www.sice.oas.org/TPD/MEX_PAN/Draft_MEX_PAN_FTA_s/13_inversion_tlc_mex_pan_20140509.pdf</p>		<p style="text-align: center;">RECLAMACIÓN A ARBITRAJE</p> <p>1. Transcurrido el plazo mínimo referido en el Artículo 10.16 (3), en caso que una parte contendiente considere que no podrá resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación: (a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación en la que se alegue: (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección B, distinta a una obligación bajo el Artículo 10.8, y (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta. (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue: (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección B,</p>	<p>1. Ninguna Parte podrá, imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de la otra Parte o de un país no Parte en su territorio para: (f) transferir una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio, salvo que:</p> <p>(ii) una Parte autorice el uso de un derecho de propiedad intelectual, de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC o a las medidas que requieran la divulgación de información de propiedad privada que caen dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con el Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC5, o</p> <p>(g) actuar como proveedor exclusivo en su territorio, de las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.</p> <p>Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o</p>		
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

			<p>distinta a una obligación establecida en el Artículo 10.8, y (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.</p>	<p>medio ambiente, no se considerará incompatible con el subpárrafo 1 (f). subpárrafos 1 (b), 1 (c), 1 (f) y 1 (g), y 4 (a) y 4 (b) no se aplicarán a la contratación pública.</p> <p>Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los subpárrafos 1 (b), 1 (c) y 1 (f), y 4 (a) y 4 (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental: (a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado; (b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, o (c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.</p> <p>8. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.</p>		
	<p>Tratado de Libre Comercio</p>		<p>SECCION C. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE</p>	<p>REQUISITOS DE DESEMPEÑO</p>		

	<p>México-Uruguay</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/mexurufta_s/Text_s.asp</p>		<p>UNA PARTE Y UN INVERSIONISTA DE OTRA PARTE.</p> <p>Artículo 13-15: Objetivo. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el capítulo XVIII, (Solución de Controversias), esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, asegurando el debido proceso legal y la imparcialidad de los tribunales.</p> <p>Artículo 18-02: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONFORME AL ACUERDO SOBRE LA OMC.</p> <p>1. Cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto en este Tratado y el Acuerdo sobre la OMC, podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.</p> <p>2. Antes que la Parte reclamante inicie un procedimiento de solución de controversias conforme al</p>	<p>La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir en lo general con requisitos aplicables a salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los artículos 13-03 y 13-04 se aplican a la citada medida.</p> <p>Artículo 15-06: CONTROL DE PRÁCTICAS Y CONDICIONES ABUSIVAS O CONTRARIAS A LA COMPETENCIA.</p> <p>Cada Parte podrá aplicar, siempre que sea compatible con lo dispuesto en este capítulo, medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia de tecnología.</p>		
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

			<p>Acuerdo sobre la OMC contra otra Parte alegando cuestiones sustancialmente equivalentes a las que pudiera invocar conforme a este capítulo, la Parte reclamante comunicará por escrito su intención de hacerlo a la otra Parte.</p> <p>3. Una vez que una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, o conforme al procedimiento previsto en este capítulo, no podrá recurrir al otro foro respecto del mismo asunto.</p> <p>4. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. Así mismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias respecto de este capítulo, cuando una Parte solicite la</p>			
--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

			integración de un Tribunal Arbitral conforme a lo establecido por el artículo 18 - 04.			
	<p>Tratado de Libre Comercio México-Chile</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/chmefta/Text_s.asp</p>		<p>REQUISITOS DE DESEMPEÑO</p> <p>La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, seguridad o ambiente de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los artículos 9-03 y 9-04 se aplican a la citada medida.</p> <p>Artículo 15-06: CONTROL DE PRÁCTICAS Y CONDICIONES ABUSIVAS O CONTRARIAS A LA COMPETENCIA</p> <p>Las Partes convienen que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia</p>			

			<p>y la divulgación de la tecnología.</p> <p>Ninguna disposición de este capítulo impedirá que las Partes especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir, en determinados casos, un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece en el párrafo 1, una Parte podrá adoptar, en forma compatible con las restantes disposiciones de este capítulo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas que puedan incluir las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de esa Parte.</p>			
Tratado de Libre Comercio México- UE			<p>ARTÍCULO 50</p> <p>SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p>	<p>ARTÍCULO 22</p> <p>COOPERACIÓN EN EL SECTOR MINERO</p>	<p>ARTÍCULO 45 CONSEJO CONJUNTO</p> <p>Se crea un Consejo conjunto encargado de supervisar la</p>	

<p>http://www.sice.oas.org/Trade/mex_eu/spanish/global_s.asp</p>			<p>El Consejo conjunto decidirá sobre el establecimiento de un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relacionadas con el comercio, compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC en la materia.</p>	<p>Las Partes acuerdan fomentar la cooperación en el sector minero, principalmente a través de operaciones destinadas a lo siguiente:</p> <p>a) fomentar la exploración, explotación y utilización provechosa de los minerales, de conformidad con sus respectivas legislaciones en este ámbito;</p> <p>b) favorecer los intercambios de información, experiencia y tecnología referentes a la exploración y la explotación mineras;</p> <p>c) fomentar el intercambio de expertos y realizar investigación para aumentar las oportunidades de desarrollo tecnológico;</p> <p>d) desarrollar acciones para promover las inversiones en este sector.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 23</p> <p style="text-align: center;">COOPERACIÓN EN EL SECTOR DE LA ENERGÍA</p> <p>1. La cooperación entre las dos partes tendrá por objeto desarrollar sus respectivos sectores de energía, concentrándose en la promoción de transferencia de tecnología y los intercambios de información sobre las legislaciones respectivas.</p>	<p>aplicación del presente Acuerdo. El Consejo se reunirá a nivel ministerial, a intervalos regulares y cada vez que lo exijan las circunstancias. Examinará todas las cuestiones principales que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 47</p> <p>El Consejo conjunto, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, estará facultado para tomar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. Las decisiones que se adopten tendrán carácter vinculante para las Partes, que tomarán las medidas necesarias para ejecutarlas. El Consejo conjunto podrá también hacer las recomendaciones pertinentes. Las decisiones y recomendaciones se adoptarán previo acuerdo entre las dos Partes.</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

				<p>2. La cooperación en este sector se llevará a cabo, fundamentalmente, mediante intercambios de información, formación de recursos humanos, transferencia de tecnología y proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico y de infraestructuras, el diseño de procesos más eficientes de generación de energía, el uso racional de energía, el apoyo al uso de fuentes alternativas de energía que protejan el medio ambiente y sean renovables, y la promoción de proyectos de reciclaje y tratamiento de residuos para su utilización energética.</p>		
	<p>Tratado de Libre Comercio México-Colombia - Venezuela</p> <p>http://www.sice.oas.org/Trade/go3/text_s.asp#G3C1C2.asp</p>		<p>Artículo 19-03: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONFORME AL GATT.</p> <p>1. Cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto tanto en este Tratado como en el GATT, en los convenios negociados de conformidad con el mismo podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.</p> <p>2. Antes de que la Parte reclamante inicie un procedimiento de solución de controversias conforme al</p>	<p>Artículo 18-24: PROMOCIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.</p> <p>Las Partes contribuirán a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología mediante regulaciones gubernamentales favorables para la industria y el comercio que no sean contrarias a la competencia.</p>		

			<p>GATT contra otra Parte alegando motivos sustancialmente equivalentes a los que pudiera invocar conforme a este Tratado, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>a) la Parte reclamante comunicará su intención de hacerlo a la Parte o a las Partes distintas de la Parte contra la cual pretende iniciar el procedimiento; y</p> <p>b) si una o más de las Partes que hubieran recibido la respectiva comunicación desean recurrir respecto del mismo asunto al procedimiento de solución de controversias de este capítulo, éstas y la reclamante procurarán convenir en un foro único.</p> <p>3. Una vez que una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al artículo 19-06 o uno conforme al GATT, no podrá recurrir al otro foro respecto del mismo asunto.</p> <p>4. Para los efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias</p>	<p>Artículo 5-27: COOPERACIÓN TÉCNICA.</p> <p>Cada Parte, a solicitud de otra Parte, facilitará la prestación de asesoría técnica, información y asistencia, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas fitosanitarias y zoosanitarias y las actividades relacionadas con esa otra Parte, incluida investigación, tecnologías de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos reglamentarios nacionales. Esa asistencia podrá incluir créditos, donaciones y fondos para la adquisición de destreza técnica, capacitación y equipo que facilitarán el ajuste y cumplimiento de la Parte con la medida fitosanitaria o zoosanitaria de una Parte.</p> <p>Cada Parte, a petición de otra Parte:</p> <p>a) brindará a esa Parte información sobre sus programas de cooperación técnica concernientes a medidas fitosanitarias o zoosanitarias sobre áreas de particular interés; y</p> <p>b) podrá consultar con esa Parte, durante la elaboración de cualquier medida fitosanitaria o zoosanitaria,</p>		
--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

		<p>conforme al GATT cuando una Parte solicite:</p> <p>a) la integración de un panel de acuerdo con el artículo XXIII:2 del GATT; o</p> <p>b) la investigación por parte de un Comité de los establecidos en los convenios negociados de conformidad con el GATT.</p> <p>Artículo 19-04: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONFORME AL ACUERDO DE CARTAGENA.</p> <p>5. Las Partes se someterán a las reglas de competencia que a continuación se enuncian:</p> <p>a) las controversias que surjan entre Colombia y Venezuela en relación con lo dispuesto tanto en este Tratado como en el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, se someterán a la competencia de los órganos del Acuerdo de Cartagena;</p> <p>b) las controversias que surjan entre Colombia y Venezuela en relación con los compromisos adquiridos exclusivamente en</p>	<p>o previamente a la adopción de esa medida o de un cambio en su aplicación.</p>		
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------	--	--

			<p>este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones de este capítulo;</p> <p>c) las controversias que surjan entre México y cualquiera de las otras Partes en relación a lo dispuesto en este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones de este capítulo;</p> <p>y</p> <p>d) las controversias que surjan entre las tres Partes en relación con lo dispuesto en este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones de este capítulo.</p> <p>6. El sometimiento de una controversia a la competencia de los órganos del Acuerdo de Cartagena no afectará los derechos que México pueda tener bajo este Tratado.</p>			
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--